

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00227-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
RODRIGO IVAN RIOS MUÑOZ (Q.E.P.D.)
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO de MENOR cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RODRIGO IVAN RIOS MUÑOZ (Q.E.P.D.), por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 04103250000125.

1.1. Por la suma de **\$6'760.673, oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS [Ver cuadro]**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$669.931.oo	05 de ABRIL 2023
2	\$681.226.oo	05 de MAYO 2023
3	\$692.711.oo	05 de JUNIO de 2023
4	\$704.389.oo	05 de JULIO de 2023
5	\$716.264.oo	05 de AGOSTO de 2023
6	\$728.339.oo	05 de SEP de 2023
7	\$740.618.oo	05 de OCT de 2023
8	\$753.104.oo	05 de NOV de 2023
9	\$765.800.oo	05 de DIC de 2023
10	\$778.710.oo	05 de ENERO de 2024
11	\$791.838.oo	05 de FEB de 2024
TOTAL	\$8.022.930.oo	

1.2. Por la suma de **\$14.856.813, oo M/CTE.**, por los intereses de plazo respectos de las cuotas en mora anteriormente descritas.

1.3. Por la suma de **\$160'211.544, oo M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **DECRETAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RODRIGO IVAN RIOS MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, al tenor de lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso. Por secretaría, **INCLUYASE** el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos y para los fines del artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00231-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARMENZA DIAZ RODRIGUEZ

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARMENZA DIAZ RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE 13 DE ABRIL DE 2021.

Por la suma de **\$144.466.377, oo M/CTE**, por concepto de **CAPITAL EN MORA**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: La abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00228-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON MENDOZA GONZALEZ
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte el mandato conferido en debida forma, con el sello de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente (artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 2022).
3. Allegue todos los anexos y pruebas que pretende hacer valer en el proceso, ya que, pese a que las enunció, no las aportó (numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso).
4. Arrime la prueba de la existencia y representación judicial de la parte demandante (numeral 2 ibídem).

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00216-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: CATHERINE RESTREPO TOVAR
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Allegue prueba de haberse **notificado efectivamente** a la señora **CATHERINE RESTREPO TOVAR** del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, al correo electrónico que aparece en el Registro de Garantías Mobiliarias, **con por lo menos 5 días de anterioridad a la presentación de la demanda**, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015. Ello en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00217-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO BERNAL FONSECA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO OCCIDENTE S.A.** y en contra de **DIEGO ALEJANDRO BERNAL FONSECA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

Por la suma de **\$57.951.434, 78 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 6 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$3'903.209, 43 M/CTE.**, por el excedente incorporado en el pagaré objeto de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00226-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YEIMY PATRICIA BAEZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose, por cuanto se aportaron de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00212-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: QUILIAN PLUTARCO GOMEZ PASTRAN
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JHOAN SEBASTIAN GOMEZ CIFUENTES, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir el cobro en UVR, dado que fue la forma de pago que se pactó, e indique cuándo realiza la conversión a COP.

Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE 110014003006-2024-00214-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA MARTINEZ PEREZ
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LINA MARIA MARTINEZ PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 204004019550

1.1. Por la cantidad de **361916.3131 UVR** equivalente a **\$130.289.148,88¹ M/cte**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado (17,19% efectivo anual), sin que exceda la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **14100.3811 UVR** equivalente a **\$5.076.109** por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 17 de octubre de 2023 hasta el 16 de enero de 2024.

1.3. Por la cantidad de **1682.9293 UVR** equivalente a **\$605.851,20 M/cte**, por concepto de **CUOTAS EN MORA**, exigibles desde el 17 de octubre de 2023 hasta el 16 de enero del 2024.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

¹ Fecha de conversión de UVR a COP: 10 de febrero de 2024

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1639939**. Oficiese de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. Se aclara que el togado actúa como representante legal de la sociedad C&S ABOGADOS S.A.S., sociedad que recibió el poder de la demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00224-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA ROZO CESPEDES
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **SANDRA MILENA ROZO CESPEDES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 3M957508

1.1. Por la suma **\$67.709.320,47 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.354.922,78 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados, incorporados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido. Se aclara que la togada actúa como representante legal de COBROACTIVO S.A.S., sociedad que recibió el poder por parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
CONVOCANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
CONVOCADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO y JUAN PABLO PEÑA RESTREPO

Verbal

Demanda de reconvenición

La demanda de reconvenición no se subsanó dentro del término previsto en la ley, esto es, dentro de los cinco (5) días que consagra el artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior obedece a que el auto inadmisorio fue proferido el día 23 de noviembre de 2023, y se notificó por Estado el día 24 de noviembre de 2023, de modo que el término para subsanarla feneció el 01 de diciembre de 2023, mientras que la subsanación se presentó el 05 de diciembre de 2023. En ese sentido, el Despacho,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda de reconvenición presentada por **FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO** y **JUAN PABLO PEÑA RESTREPO**, contra **SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO** y **JAMES MAURICIO MAYORGA MALDONADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Déjense las constancias correspondientes por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 10014003006-2010-00006-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: BERNARDO ALONSO ENCISO RODRÍGUEZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en aras de dar solución a lo que requiere el peticionario, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día **23 de abril de 2024 a las 11:30 a.m.**, a fin de celebrar la diligencia de reconstrucción del expediente, en la forma prevista en el artículo 126 del Código de General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones: _

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que aporten en la diligencia copia de los documentos que tengan en su poder y que correspondan al expediente objeto de reconstrucción.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT

TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

TERCERO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandada, para que aporte el acta de secuestro del inmueble de manera física en la secretaría del Juzgado, debido a que, no es legible. Deberá allegarla con anterioridad a la fecha de la audiencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA** como apoderada judicial del señor **BERNARDO ALFONSO ENCISO RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00120-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NOGUERA CHAPARRO LIZETH ANDREA
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NOGUERA CHAPARRO LIZETH ANDREA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00057-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JAVIER RODRIGUEZ SAMBONI
Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 467 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la ley 1676 de 2013,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS JAVIER RODRIGUEZ SAMBONI, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo de placa JUZ-106.

1.1. Por la suma de **\$21.420.565. 06 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuota No.	Valor cuota	Fecha de exigibilidad
1	\$1.333.738.00	5 de JULIO 2022
2	\$1.212.912.00	5 de AGOSTO 2022

3	\$1.177.114.00	20 de SEP de 2022
4	\$1.159.307.00	20 de OCT de 2022
5	\$998.824,00	20 de NOV de 2022
6	\$1.255.049.00	20 de DIC de 2022
7	\$1.062.035, 00	05 de ENERO de 2023
8	\$998.481, 00	05 de FEB de 2023
9	\$1.201.992, 00	05 de MARZO de 2023
10	\$1.095.413, 00	05 de ABRIL de 2023
11	\$1.156.214, 00	05 de MAYO de 2023
12	\$1.182.370, 00	05 de JUNIO de 2023
13	\$1.247.918, 00	05 de JULIO de 2023
14	\$1.116.339, 00	05 de AGOSTO de 2023
15	\$1.310.604, 00	05 de SEP de 2023
16	\$1.277.704, 00	05 de OCT de 2023
17	\$1.229.329, 00	05 de NOV de 2023
18	\$1.405.22, 00	05 de DIC de 2023
TOTAL	\$21.420.565.00	

1.2. Por la suma de **\$27'035.867, 00 M/CTE.**, por los intereses remuneratorios de las cuotas vencidas.

1.3. Por la suma de **\$60'783.825, 65 M/CTE.**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda identificado con placa **JUZ-106**. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00100-00
DEMANDANTE: VALERIA GÓMEZ SIMIJACA
DEMANDADO: YANIRA SIMIJACA AGUDELO
Despacho Comisorio No. 040 del 06 de diciembre de 2023
Juzgado de Origen: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso de Origen: 11001310302320220037500

En atención a la Comisión de la referencia proveniente del Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE el Despacho Comisorio N°040 del 06 de diciembre de 2023 proveniente del Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: FIJAR para el día 30 DE MAYO de 2024 a PARTIR DE LAS 08:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de Secuestro sobre los inmuebles ubicado en la KR 62 165A 88 IN 1 AP 1003 (Dirección Catastral) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20629574; Y el ubicado en la KR 62 165A 88 GS 152 (dirección catastral) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20629292.

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional – Policía MEBOG, para que realice acompañamiento a la diligencia. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se designa como secuestre a (VER ACTA); de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele su designación mediante telegrama, por parte de la Secretaría y la parte interesada

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, dejándose las constancias respectivas.

QUINTO: En virtud del principio de economía procesal (Num. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de las medidas cautelares comisionadas, se ordena que por secretaría se elabore aviso dirigido al tenedor, propietario o residente a cualquier título del establecimiento objeto de la medida comisionada, informando la fecha y hora de la diligencia y que en caso de no contar con la

colaboración requerida para la práctica de la comisión se procederá al allanamiento del inmueble de conformidad con los (Arts. 112 y 113 del C G P), con el acompañamiento de la fuerza pública si resultare necesario.

El aviso deberá ser remitido por correo certificado por la parte interesada en la práctica de la medida cautelar y su trámite deberá acreditarse de manera previa a la fecha de la diligencia, so pena de entenderse desistida la misma.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

AVISO

EL SUSCRITO JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

HACE SABER A:

PROPIETARIO / RESIDENTE / TENEDOR A CUALQUIER TÍTULO

DESPACHO COMISORIO No. 040 del 06 de diciembre de 2023
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROCESO DE ORIGEN: 11001310302320220037500
EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00100-00
DEMANDANTE: VALERIA GÓMEZ SIMIJACA
DEMANDADO: YANIRA SIMIJACA AGUDELO

MEDIANTE AUTO DEL CATORCE (14) DE MARZO DE 2024, SE SEÑALÓ EL **DÍA 30 de mayo de 2024 A PARTIR DE LAS 08:30 A.M.**, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA KR 62 165A 88 IN 1 AP 1003 (Dirección Catastral) IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50N-20629574; Y EL UBICADO EN LA KR 62 165A 88 GS 152 (DIRECCIÓN CATASTRAL) IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50N-20629292, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 595 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO CONTAR CON LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA LA PRÁCTICA DE LA COMISIÓN SE PROCEDERÁ AL ALLANAMIENTO DEL INMUEBLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 112 Y 113 DEL C. G. P, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA SI RESULTARE NECESARIO.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2024-00101-00
DEMANDANTE: SONIA MARCELLA CASAS MARTINEZ, ADRIANA CASAS MARTINEZ y CLAUDIA PATRICIA CASAS MARTINEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA MARGARITA CUBILLOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 22 de febrero hogaño, en el sentido de precisar que la parte demandante es SONIA MARCELLA, ADRIANA y CLAUDIA PATRICIA CASAS MARTINEZ y no como allí se mencionó.

Igualmente, se corrige el nombre de la parte demandada ADELIA MARGARITA CUBILLOS DE MARTINEZ y no como allí se mencionó.

Se niega la aclaración solicitada, toda vez, que en el numeral 3° se ordenó el emplazamiento solicitado y en todo caso, la notificación de la parte emplazada deberá surtir de manera personal a través del curador respectivo.

En lo demás deberá permanecer incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio rectificado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00110-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: ALFREDO RAFAEL BARRAZA HERRERA
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **ALFREDO RAFAEL BARRAZA HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 06500475800017572

Por la suma **\$ 98.842.000,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido. Se precisa que el togado actúa como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00132-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ADRIANA MILENA SEGURA ORGANISTA

Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA MILENA SEGURA ORGANISTA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré M026300105187602949624096871

1.1. Por la cantidad de **\$125.017.689,32 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 14 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$ \$7.192.486,5 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados, incorporados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00072-00
DEMANDANTE: BERTHA LUCIA AVILA GUERRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GAVIRIA
RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal-Pertenencia

La presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **BERTHA LUCIA AVILA GUERRA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GAVIRIA RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00246-00
DEMANDANTE: MARIA ELISA TORRES DE SANDOVAL
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO LARA CASTRO

Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

En ese orden de acuerdo con el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento se determina así: “(...) *por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el canon de arrendamiento pactado actualizado, esto es, \$2.262.400 M/cte y con el término de duración del mismo (12 meses), la cuantía de la demanda asciende a la suma de **\$27.148.800,00 M/CTE** suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA para el momento en el que se instauró la demanda, es decir, el año 2023 (\$46.400.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado antes, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00360-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSE ROBERTO GUTIERREZ PERALTA
Pago Directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, oficiase a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN GRUPO AUTOMOTORES** y a la **POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, para que informen cuál es el estado actual de la orden impartida por este Despacho y que se le comunicó mediante oficio No. 0818 del 16 de mayo de 2023, esto es, la captura del vehículo identificado con placas MPY-742. Por secretaría, líbrese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00991-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA ESCOBAR ROMERO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **HVL-364**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN – INTERPOL**
- 3.- **ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor objeto de pago directo a favor del acreedor garantizado. Oficiése al parqueadero **LA PRINCIPAL SAS**.
- 4.- **ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00097-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO ROLDAN ESTRADA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **EOV-127**. Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL - DIJIN INTERPOL**.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor objeto de pago directo a favor del acreedor garantizado. Oficiese al parqueadero **LA PRINCIPAL SAS**.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01233-00
DEMANDANTE: **AECSA S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **KATTY PATRICIA GARCIA CANTILLO**
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **AECSA S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **KATTY PATRICIA GARCIA CANTILLO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **5 de diciembre de 2023**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

¹ Archivo 008 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **KATTY PATRICIA GARCIA CANTILLO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **5 de diciembre de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'400.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2024-00063 - 00
SOLICITANTE: JIMENA GRANJA NUÑEZ
ASUNTO: Insolvencia de persona natural no comerciante

Se procede a resolver de plano la objeción formulada por el acreedor de la deudora, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. dentro del proceso de negociación de deudas que se lleva a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. ANTECEDENTES

1. La ciudadana **JIMENA GRANJA NUÑEZ** presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, solicitud de audiencia de conciliación por insolvencia de persona natural no comerciante, requerimiento que sustentó con la indicación de los acreedores, el informe de origen de su insolvencia y la propuesta de negociación de deudas, a saber:

ACREEDOR	DEUDA	CONCEPTO	TÍTULO	PORCENTAJE	CLASE
ALCALDÍA DE SOACHA	\$2.500.000, 00	FISCAL			PRIMERA
CREDIFAMILIA	\$21.000.000, 00	REAL			TERCERA
CONJUNTO RESIDENCIAL EL LIRIO	\$5.000.000, 00	PERSONAL			QUINTA
ENEL	\$6.000.000, 00	PERSONAL			QUINTA
VANTI	\$500.000, 00	PERSONAL			QUINTA
ACUEDUCTO	\$10.000.000, 00	PERSONAL			QUINTA
BANCOLOMBIA	\$2.40.000, 00	PERSONAL			QUINTA

CLARO COLOMBIA	\$96.000, 00	PERSONAL			QUINTA
MOVISTAR COLOMBIA	\$45.000, 00	PERSONAL			QUINTA
TUYA S.A.	\$800.000, 00				QUINTA
DUPREE BY AZZORTI	\$300.000, 00	PERSONAL			QUINTA
CARLOS ANDRES BANGUERA	\$16.000.000, 00	PERSONAL			QUINTA
TOTAL	\$64.641.000, 00				

2. Admitido el proceso de negociación de deudas por parte del citado Centro de Conciliación y dispuesta la audiencia de negociación de deudas, el acreedor EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ presentó la siguiente objeción:

II. OBJECCIÓN

2.1. Para el efecto, indicó que el 10 de octubre de 2023, es decir, con posterioridad a la fecha en que se admitió la solicitud de negociación de deudas, informó al conciliador de la existencia de una anomalía de reconexión no autorizada correspondiente a la cuenta 12068426, que pertenece a la deudora, cuyos metros cúbicos no han podido ser facturados, y por contera, es un valor que se considera como gastos de administración, en razón, a que solo se van a poder facturar con posterioridad a la admisión de la negociación de deudas. Al respecto, manifestó: *“Con relación al valor pendiente por facturar, te informo que desde recuperación de consumos hicimos la liquidación y asciende a \$5.755.684, adicional a lo que presenta en el estado de cuenta.”*

En consecuencia, solicita se ordene el pago de los gastos de administración por concepto de 800 m3 y/o su variación mientras se resuelven las objeciones respecto de consumos no autorizados del predio ubicado en KR 34A 37 77 TO 34 AP 6133 en Soacha.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES

3.1.- La deudora se pronunció frente a los cargos alegados por el citado acreedor indicando que el valor pendiente de facturar se causó con anterioridad a la admisión de la negociación de deudas, por lo que, el acreedor confunde esa obligación con los gastos de administración. Sin embargo, el acreedor objetante en la diligencia de 2 de noviembre de 2023, informó que la mayor parte de la deuda causada con anterioridad a la admisión de la insolvencia, es considerada como gastos de administración. Indicó que una cosa es la fecha de causación de servicio y otra la fecha de facturación o exigibilidad. Por ende, la suma solicitada no corresponde a gastos de administración.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que, correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual, tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso.

Al respecto se dijo por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., que:

“[...] las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se tratan de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido- bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce.

Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una

necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negritas fuera de texto) [...]”

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Así las cosas, bien puede decirse que la prueba para demostrar la existencia o validez de un acto o contrato se remonta al escrito que la ley exige como solemnidad, el cual, en ningún caso puede sustituirse por una prueba testimonial.

V. PROBLEMA JURIDICO

En este orden de ideas, corresponde a esta instancia determinar si la obligación causada a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ, por valor de \$5.755.684, oo M/CTE., es considerado o no como un gasto de administración.

VI. CASO CONCRETO

La estampa jurídica contemplada a partir del artículo 531 y ss. del Código General del Proceso, va dirigida a aquella persona que entra en cesación de pagos, sin tener la calidad de comerciante; previniendo que quienes obren en esa calidad están en libertad de acogerse a la acción de insolvencia ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios, en la forma indicada en el Art.533 ídem, mientras que los comerciante deberán acudir a lo previsto en la ley 1116 de 2006. Adicionalmente, la competencia del Juez Civil Municipal recae en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite –liquidación patrimonial- (Art.534 ídem).

De cara al asunto, se sabe que entre las partes existe un conflicto propuesto por la deudora, quién acude en ejercicio de la acción contenida en el título IV Capítulo I del Código General del Proceso, atinente a la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, ante el particular en mención, para plantear su situación financiera y llegar a acuerdos con sus acreedores y para tal efecto, presentó la solicitud que incluye: las causas de la cesación de pagos; la propuesta para la negociación de deudas; la relación completa y actualizada de los acreedores; relación de los bienes de su propiedad; lista de los procesos judiciales o administrativos en su contra; la relación de sus ingresos y egresos; las personas a su cargo; y una manifestación juramentada.

Con este breve contexto, considera el Despacho que es necesario abordar el problema jurídico planteado, a partir del siguiente postulado normativo.

A tono con lo dicho, el numeral 2º del artículo 545 del C.G.P. indica:

“No podrán suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, éstos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración”

Frente a lo estipulado en la norma comentada surge necesario realizar las siguientes precisiones, previo a resolver la objeción formulada.

Primero, a la fecha no existe prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito de \$5.755.684, oo, a favor del objetante, lo anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 566 del C.G.P, toda vez, que el servicio no ha podido ser facturado.

Segundo, las obligaciones que son consideradas como gastos de administración son aquellas que se causan con posterioridad a la reconexión del servicio público si hubiere operado la suspensión del mismo, por ende, *prima facie* es necesario advertir que hasta tanto no se demuestre la condición de tiempo, modo y lugar de la norma y se allegue prueba siquiera sumaria del crédito el dicho rubro no puede ser considerado como un gasto de administración, y por contera, de preferencia de pago sobre las demás obligaciones, al contrario, por ahora se trata del consumo por anomalía de reconexión no autorizada por la empresa.

De esta manera, la obligación pretendida no puede ser considerada durante el trámite de negociación de deudas como un gasto de administración, en consecuencia, no es procedente por esta vía ordenar tenerlo en cuenta como tal, para efectos de la negociación de deudas.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECIÓN PRESENTADA por la apoderada judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ, de conformidad con las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CORPORACIÓN CORPOAMÉRICAS**, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00218-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELKIN CARRILLO MARTINEZ
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ELKIN CARRILLO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. Q 0000000079405797027001

Por la suma **\$12.495.768,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa del 35,86% siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4670094552

Por la suma **\$33.683.319,00 M/cte**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa del 36,50% siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada para este tipo de créditos por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del mandato conferido. Se aclara que la togada actúa como gerente general de la sociedad R & S ASESORÍA JURÍDICA S.A.S., quien recibió el endoso en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01135-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ANA LUCIA MARIN ESCUDERO
Ejecutivo Singular

La notificación realizada a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo¹, agréguese a los autos y su contenido téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

En consecuencia, se **AUTORIZA** la notificación de la parte demandada en la dirección física TV 17 # 18 – 154 DOSQUEBRADAS – RISARALDA, en los términos y para los fines ordenados en auto de 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 009 Aporta Notificación Negativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01020-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CARLOS JAVIER JIMÉNEZ GALVIS
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS JAVIER JIMÉNEZ GALVIS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 23 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CARLOS JAVIER JIMÉNEZ GALVIS**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los anexos aportados

por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS JAVIER JIMÉNEZ GALVIS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$3.700.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-01053-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VILLAMIL ROBAYO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta el memorial precedente, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que afecten bienes en este proceso. Oficiese. Si hubiere embargo de remanentes la Secretaría proceda de conformidad. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
3. Mediante desglose entréguese a la parte ejecutada los documentos base de la acción con las constancias secretariales de ley. Déjense las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006–2023-00986-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LINA FERNANDA CRUEL ZAPAT
Ejecutivo

De acuerdo con el artículo 93 del Código General del Proceso, se admitirá la corrección de la demanda, en el sentido de indicar que el apoderado judicial de la parte demandante es la sociedad MENDOZA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuya representante legal es la doctora SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN.

Esta providencia deberá ser notificada a la demandada, en debida forma.

En ese sentido, conforme al artículo 93 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en el sentido de indicar que, para todos los efectos el apoderado judicial de la parte demandante es la sociedad MENDOZA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuya representante legal es la doctora SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUÉN. Por lo tanto, el ordinal quinto del auto que libró el mandamiento de pago, fechado 10 de octubre de 2023 quedará así:

*Reconózcase personería jurídica a la sociedad **MENDOZA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien dentro de este acto es representada por la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, es decir, su representante legal, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se advierte que no podrán actuar dos abogados de manera simultánea, y que para este proceso se entiende que la sociedad actúa a través de su representante legal, tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el mandamiento de pago, en los términos ordenados en el auto fechado 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-0084-00
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA PULIDO ARTUNDUAGA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO ORJUELA ROJAS Y GLADYS AMPARO CARRERO DE ORJUELA

Verbal

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** presentada por **MARIA ANGÉLICA PULIDO ARTUNDUAGA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **LUIS HERNANDO ORJUELA ROJAS** y **GLADYS AMPARO CARRERO DE ORJUELA**.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, O el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO LEONARDO GOMEZ OLMOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, debido a que, de las pretensiones de la demanda no se observa que versen sobre el dominio u otro derecho real principal, pues si bien los demandados constituyeron una hipoteca a favor de la demandante, lo cierto es que en la demanda no se pretende el dominio del bien, ni está ejerciendo un derecho real principal.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	110014003006-2023-01152-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES INALBOS S. en C.
DEMANDADO:	EDIFICIO CHICALÁ P.H.
Verbal	

De conformidad con lo resuelto por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, y ante la prohibición de promover el conflicto de competencia ante una orden del superior funcional (artículo 139 del Código General del Proceso), el Despacho **AVOCA** conocimiento del presente asunto.

Sin embargo, ante la orden del superior, es necesario **INADMITIR** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Adecúe la demanda de acuerdo con las controversias que según el numeral 1 del artículo 390 del Código General del Proceso, son de competencia de este Despacho, tal como lo ordenó el superior funcional, de forma que deje claridad del conflicto a la luz de los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.
2. En caso de que llegara a incluir una pretensión encaminada al pago de una indemnización, realice el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Allegue la prueba de la existencia y representación de la parte demandada y la demandante (numeral 2 del artículo 84 ibidem).
4. Aporte poder debidamente conferido, ya sea mediante mensaje de datos o con el sello de presentación personal que de cuenta de que está facultado para iniciar este tipo de proceso (numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso).
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00272-00
CONVOCANTE: SANDRA MAGNOLIA BARBOSA RICO
CONVOCADO: FREDER ALFONSO PEÑA RESTREPO y JUAN PABLO PEÑA RESTREPO

**Verbal-Declaración de pertenencia
INCIDENTE DE SANCIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se impuso la sanción de que trata el artículo 86 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO

Señaló el recurrente que la sanción impuesta por la denominada “falsa información” es equivalente a endilgarle la conducta de “fraude procesal”, por lo que, es necesario analizarla a partir del ámbito penal. Para ello, destacó que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha dicho que la configuración del “fraude procesal” exige la concurrencia de varios elementos, esto es: el uso de un medio fraudulento, la inducción en error a un servidor público a través de ese medio, el cual tenga la capacidad de inducir en error al servidor público.

Así, indicó que los medios idóneos y con capacidad para inducir en error al funcionario son todos aquellos documentos falsos con capacidad de engañar e inducir en error, de forma que no basta que el funcionario haya sido engañado, sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.

En ese orden, manifestó que el Despacho no ha señalado cuál es el medio idóneo con la fuerza de inducir al error, sino que sólo se revisó el expediente del año 2016 del Juzgado 75 de Pequeñas Causas, en el que aparece una dirección de los demandados, concluyendo que sabía dicha dirección.

Argumentó que no se castiga mantener en error al servidor público, sino inducirlo al error. Por tanto, aseguró que el sólo hecho de faltar a la verdad en la información (artículo 86 del CGP) no constituye una conducta punible, sino que, aquella se configura sólo si hubo un medio idóneo con la capacidad de inducir en error a través de documentos falsos.

Aseveró que la afirmación de indicar que desconocía el lugar donde el demandado recibe notificaciones personales no constituye un delito, ya que no hay un medio engañoso, fraudulento con la capacidad de engañar. Explicó que allegó 31 folios, dentro de los que se encontraba la Escritura Pública 2409 del 05 de octubre de 2012 y la Escritura Pública 2027, en las cuales aparecían las direcciones de los demandados, por lo que, los documentos que aportó con la demanda contenían la verdad.

Esgrimió que no se materializa la falsa información cuando la autoridad tenía todos los medios de convencimiento sobre el asunto, así que, al haber allegado con la demanda las escrituras públicas 2409 y 2027 en donde aparecían las direcciones de los demandados, no se ocultó ninguna información al Despacho.

Agregó que si con anterioridad a la admisión de la demanda, el Despacho hubiera revisado los documentos, se habría evitado el presente trámite, ya que habría sido posible realizar la corrección de cualquier anomalía.

Manifestó que el emplazamiento no se solicitó bajo la gravedad de juramento, como lo afirma el Despacho, ya que el artículo 293 del Código General del Proceso no exige la gravedad de juramento.

Esgrimió que por su interpretación personal entendió que la dirección de notificaciones informada por los demandados era la de su antiguo apoderado, y, por tanto, no era la dirección para surtir la notificación personal de aquellos.

Añadió que, en gracia de discusión, si se hablara de su falta de diligencia, prudencia o cuidado al no observar las direcciones mencionadas en las escrituras públicas, se trata de una conducta culposa y no dolosa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Para resolver lo pertinente, lo primero que se debe decir es que, conforme a las competencias asignadas a los jueces civiles (artículos 17 a 20 del Código General del Proceso), escapa de la órbita de decisión del suscrito, la determinación de si una conducta es punible o no.

Así las cosas, la sanción establecida en el artículo 86 del Código General del Proceso, no equivale a una evaluación desde las normas penales y la jurisprudencia que brinda una interpretación de esas conductas, pues de ninguna manera, el Juez civil tiene competencia para ello. Además, nótese que el artículo 86 del Código General del Proceso no prevé que el Juez deba realizar una evaluación bajo la óptica penal, esto es, analizando los sujetos (activo y pasivo), el verbo rector de la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad o responsabilidad. Todo lo contrario, la norma es clara y congruente en que no es el juez que impone la sanción quien evalúa si la conducta reviste las características de un delito, sino que debe remitir las copias de la actuación al funcionario que sí es competente para que se surtan *“las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar (...)”*

De esta manera, el Despacho no tiene competencia para analizar los elementos de la conducta sancionada a la luz de las normas y jurisprudencia que regulan el delito de fraude procesal, pues esa es una labor que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, y a los Jueces Penales, si se llega a esa instancia. Es bueno aclarar que la sanción impuesta por el Despacho no se hizo a título de un delito, ni nada similar, sino que surgió del uso de los poderes correccionales del Juez que el Código General del Proceso prevé para encausar en debida forma los litigios.

Por otra parte, de lo dicho por el apoderado judicial, se avizora que lejos de derruir el hecho de que conocía unas direcciones de notificación de los demandados para el momento en el que inició la demanda, se puede concluir que no sólo se había enterado de la dirección que los demandados informaron en el proceso conocido por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, sino que, además en las escrituras públicas que aportó como sustento de sus pretensiones, también figuraban unas direcciones de aquellos. Así, el hecho de haber presentado las escrituras y contrariar la realidad de lo que en ellas estaba plasmado, al indicar en la demanda que no conocía una dirección de residencia o trabajo de los demandados, se traduce en que hubo una afirmación contraria a la realidad.

El recurrente destaca que, al haber presentado tales escrituras, el Despacho siempre pudo conocer sobre esas direcciones de los demandados, sin embargo, se debe precisar que aportar tales documentos no cambia que en el escrito de la demanda se haya afirmado que no se conocía una dirección de residencia, trabajo u otra de los demandados, al contrario, agrava la conducta porque la afirmación no sólo contraría lo dicho conocido en el proceso del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, sino también las pruebas que conocía desde antes de la demanda y aportó con tal acto procesal.

Debe decirse que aun cuando el Despacho hubiera advertido que dentro de las pruebas allegadas con la demanda había direcciones de los demandados, no implicaría una corrección de la conducta del abogado. Lo anterior obedece a que el cumplimiento de los

deberes que la ley impone a los abogados y en general a las partes que actúan dentro de un proceso, proviene del fuero interno de cada individuo. Por ello, aun advirtiendo que los documentos tenían las direcciones de los demandados, no se habría dejado de lado que el abogado incurrió en una afirmación contraria a la realidad, y, por tanto, no se habría saneado su conducta.

En cuanto a que la información que se brindó para solicitar el emplazamiento no se realizó bajo la gravedad de juramento, debe decirse que, ello no implica que se deba inaplicar la norma del artículo 86 del Código General del Proceso, pues para efectos de esa sanción no influye si la información fue rendida bajo la gravedad de juramento o no.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, por ende, se mantendrá el auto atacado.

Finalmente, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 321 (numeral 5) y s.s. del Código General del Proceso, el despacho **CONCEDE** ante el superior funcional y en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el abogado **PLINIO FERNANDEZ SÁNCHEZ** contra la decisión fechada 23 de noviembre del 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el superior funcional.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00667-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DISEÑOS E INSTALACIONES S.A.S.,
CARLOS ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, MARÍA
LUCY DÍAZ DE GARCÍA, LILIANA GARCÍA
DÍAZ y CLAUDIA PATRICIA TRIANA MATEUS

Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, se profiere sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de MENOR CUANTÍA en contra de DISEÑOS E INSTALACIONES S.A.S., CARLOS ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, MARÍA LUCY DÍAZ DE GARCÍA, LILIANA GARCÍA DÍAZ y CLAUDIA PATRICIA TRIANA MATEUS, basada en los siguientes:

II. HECHOS

La empresa DISEÑOS E INSTALACIONES S.A.S. y los ciudadanos LILIANA GARCÍA DÍAZ, MARÍA LUCY DÍAZ DE GARCÍA y CARLOS ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, en calidad de titulares de la obligación No. 26200019361, otorgaron el pagaré en blanco con instrucciones para llenar los espacios dejados sin llenar, por lo que, conforme a las instrucciones

otorgadas, se diligenció por la suma de \$19.862.376, oo, a título de capital, más intereses de plazo por valor de \$1.843.110, oo M/CTE.

De otra parte, el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, en su calidad de titular de la obligaciones numeradas como 233200012295 (Préstamo Personal), 5406258854154112 (Credencial Mastercard) y 4661507573290018 (Credencial Visa), otorgó el pagaré sin número, con espacios en blanco y con instrucciones para llenar los espacios dejados sin llenar; por lo que, conforme a las instrucciones otorgadas, se diligenció por la suma de \$23.043.753, oo M/CTE.

A su vez, los señores CARLOS ANDRES GARCIA DIAZ y CLAUDIA PATRICIA TRIANA MATEUS, en su calidad de titular de la obligaciones numeradas como 72201663897 (Vehículos Livianos), otorgaron el pagaré sin número, con espacios en blanco y con instrucciones para llenar los dejados sin llenar; se diligenció por la suma de \$6.795.088, oo M/CTE. De igual forma, otorgaron garantía prendaria sin tenencia sobre el vehículo de placa HCU-903.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 19 de junio de 2019, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 28 de junio de 2019¹, se libró mandamiento de pago, ordenado la notificación personal del demandado, quienes se notificaron personalmente y a través de apoderado especial dentro del término de traslado contestaron la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: "IMPROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN PRIMERA POR NO CONTENER EL TÍTULO APORTADO COMO BASE DE EJECUCIÓN UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE POR EL MONTO DE CAPITAL COBRADO E INTERESES MORATORIOS e EXCESO EN EL MONTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA OBLIGACIÓN CON PAGARÉ y GARANTÍA PRENDARIA²".

¹ Folio 30 Actuación 001. 11001400300620190066700_C 01. PDF.

² Folio. 87 Actuación 001. 11001400300620190066700_C 01. PDF.

La parte actora recorrió el traslado indicando frente a la primera excepción propuesta que esta debe ser desestimada, toda vez, que tiene soporte en un hecho acaecido con posterioridad a la presentación de la demanda. En efecto, la demanda ejecutiva fue radicada el día 19 de junio de 2019 y el pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías se dio el día 13 de septiembre de esa misma anualidad. En forma adicional dicho pago, por valor de \$9'931.188, no extingue la obligación sino que deriva en la sustitución, en ese monto, del acreedor demandante por el tercero que pago.

Frente a la segunda excepción señaló que se trata de una manifestación de desacuerdo con la medida derivada del contrato de garantía prendaria. Parte de la falacia de que el deber de la dueña del vehículo sobre el que recae la medida, un monto inferior al valor del mismo, no es viable y resulta "abusivo" solicitar la medida, perdiendo de vista que en nuestro sistema jurídico todas las obligaciones son garantizadas con el patrimonio general de los deudores y en este caso lo fue, con una garantía real específica.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de las facultades que otorga al Juez el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”*, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (…)

V. CASO CONCRETO

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales de los pagarés y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver las excepciones propuestas.

En este punto resulta pertinente destacar que nuestra legislación civil y comercial, les concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad, que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus suscriptores y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo establecido por los artículos 244 del CGP y 793 del Código de Comercio. De hecho, es importante recordar, que, de existir dudas sobre los signatarios del documento, opera forzosamente la referida presunción, en virtud del principio consagrada en el artículo 625 del Estatuto de Comercio según el cual “... *toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”, deber de presentación de esta circunscrito al tenor literal del documento (artículo 626 *ibídem*), por lo que, corresponde al firmante desacreditar tal presunción.

Aquí se aportaron tres (3) pagarés suscritos por los deudores en blanco y con carta de instrucciones a favor del BANCO DE OCCIDENTE. En este sentido, es importante acotar que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora; es más, para que el título, después de completarse, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (artículo 622 del C. de Co.), por tanto, si el deudor censura a su acreedor por considerar que completó el título sin atender las instrucciones o con sujeción a una autorización diferente de la que dio, le corresponde a éste acreditar a través de los medios idóneos de prueba que no emitió orden alguna con dicho propósito o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 261 del CGP...., “*se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*” una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, la que ocurre en este caso porque la totalidad de los deudores no tacharon de falso los títulos.

A lo anterior, se suma que el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, por lo que, si los pagarés cumplen los requisitos establecidos en la ley sustancial (artículo 621 y 709 código de comercio), no fueron tachados de falso, ni se desconoció el derecho literal incorporado, por ende, es claro que el mecanismo de defensa planteado por el abogado de los deudores no tienen incidencia excepcional que permita enervar la posibilidad de exigir la obligación.

En el caso concreto, los pagarés aportados como báculo de la ejecución no fueron tachados de falso, ni tampoco se refutó si el diligenciado del mismo contrario la carta de instrucciones otorgada por los suscriptores, por ende, la acción cambiaria resulta ser el instrumento dotado en favor del acreedor para hacer valer las acreencias inherentes en ellos, de suerte, que, en su ejercicio, el tenedor pueda reclamar, el pago del importe de los títulos, y los intereses moratorios causados desde el día de su vencimiento. (Artículo 782 del Código de Comercio).

Establecida la existencia de los títulos con vocación de mérito ejecutivo, pues no se comprobó que los mismos fueron diligenciados contrario a las instrucciones otorgadas, brevemente se hará un análisis de la defensa planteada por el abogado con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas, lo cual no ocurre en este particular caso, por las siguientes razones.

Acerca de la primera excepción no se allegó ninguna prueba documental que permita demostrar algún hecho tendiente a extinguir la obligación ejecutada por solución o pago efectivo, novación y transacción, al tenor de lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y si se allegaron los títulos debidamente firmados por los deudores, por ende, no se configura como probada la defensa planteada, máxime cuando la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Adicionalmente, no se demostró en que consistió el eventual incumplimiento de la carta de instrucciones por parte del acreedor y tampoco se probó que los títulos valores no podían ser diligenciados por el tenedor legítimo, puesto que en todo caso, por regla general el artículo 622 del Código Comercio autoriza a cualquier tenedor legítimo a llenar los espacios en blanco antes de presentar el título para el ejercicio del derecho incorporado en él, por tal motivo, se declara infundada la defensa planteada por la pasiva.

Frente a la segunda excepción, es importante aclarar que el pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS corresponde a un pago con subrogación, por ende, cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado en la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor. Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Pues es sabido, que la subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso DELVINCOURT definió la subrogación como “el cambio de acreedor, sin novación de la deuda”³.

Al respecto, del documento allegado se observa que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS pagó a favor del BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de **AFIANZADOR** como consecuencia del incumplimiento de la obligación adquirida por DISEÑOS E INSTALACIONES LTDA.



De esta manera, corresponde al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS hacerse parte dentro del presente asunto para el recobro judicial; adicionalmente, no se advierte prueba siquiera sumaria que acredite el pago de los demandados al tercero señalado. Por ende, resulta imperioso seguir adelante la ejecución incorporada en los títulos base de recaudo

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

³ Artículo 1666 Código Civil Colombiano. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “IMPROSPERIDAD DE LA PRETENSIÓN PRIMERA POR NO CONTENER EL TÍTULO APORTADO COMO BASE DE EJECUCIÓN UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE POR EL MONTO DE CAPITAL COBRADO E INTERESES MORATORIOS e EXCESO EN EL MONTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA OBLIGACIÓN CON PAGARÉ y GARANTÍA PRENDARIA”.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DISEÑOS E INSTALACIONES S.A.S., CARLOS ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, MARÍA LUCY DÍAZ DE GARCÍA, LILIANA GARCÍA DÍAZ y CLAUDIA PATRICIA TRIANA MATEUS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019, respecto del CAPITAL ADEUDADO, junto con los intereses de mora, incluido el pago con subrogación efectuado por el FNG.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo el secuestro de rigor, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01122-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO LEON PEÑA
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **MARTHA LUZ GOMEZ ORTÍZ** como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00009-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.
DEMANDADO: ALEJANDRA MARÍA VELASQUEZ BETANCUR
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa LCU-085. Comuníquese esta decisión a la POLICIA NACIONAL DIJIN INTERPOL - Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata del automotor objeto de pago directo a favor del acreedor garantizado. Oficiése al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2023-00943-00
DEMANDANTE: LUZ YENNY TRIVIÑO RIOBO
DEMANDADO: MIGUEL ROBERTO BUITRAGO JIMENEZ
Verbal – Rendición de Cuentas
Recurso de Reposición.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 8 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

EL RECURSO

El censor solicita se revoque el auto de rechazo, toda vez, que si bien se identificó una medida cautelar que no es procedente en este tipo de procesos, si quedó en claro que el pretender de esta parte es el de solicitar se decrete la inscripción de la demanda, a fin de evitar se sigan malversando los dineros y exista una real administración responsable del bien inmueble, y se permita a esta parte solicitar una nueva medida cautelar, ya que, por un error en la especificación de la medida cautelar, se solicitó una que no corresponde para el tipo de proceso, por lo tanto y solicitando respetuosamente al despacho se pueda dar cabida a el cambio de la medida cautelar y se evite el rechazo de plano de la misma, incurrir en más tiempo para poder cambiarla por la siguiente medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional¹, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a

¹ Sentencia C-379-04. MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

En ese sentido, el artículo 590 del Código General del Proceso, es una norma procesal de orden Público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que prevé las medidas cautelares que proceden en los asuntos declarativos, como el presente, y señala la inscripción de la demanda como la medida cautelar diseñada para estos asuntos, la cual recae sobre bienes *sujetos a registro*, por lo que, es claro que no procede el embargo y retención de dineros por cuanto se trata de bienes *no sujetos a registro*, y tampoco procede el embargo y secuestro de bienes inmuebles porque esa medida solo procede cuando la sentencia de primera instancia resulta favorable a los intereses del demandante, medidas solicitadas por el censor con el escrito de subsanación, ni siquiera con la demanda inicial². [Artículo 13 del Código General del Proceso].

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, al decidir un recurso de apelación en el que el recurrente pretendió la revocatoria de una decisión en la cual la medida de embargo de dineros en procesos declarativos fue estimada como procedente, consideró que el artículo 590 del C.G.P.

“no contempla este tipo de cautelas en procesos de naturaleza declarativa antes de la sentencia.”

Para el Tribunal, solo cuando “la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante”, habrá lugar a solicitar “cautelas sobre bienes no sujetos a registro de propiedad del demandado”, de tal forma que en el curso del proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, las medidas procedentes son solo las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Si bien es cierto el juez puede eventualmente adecuar la medida cautelar a la cual es procedente la pedida, también es cierto que la parte demandante no la solicitó desde un principio para evitar que se agotará previamente el requisito de procedibilidad previsto en el párrafo 1º del artículo 590 *ibídem*, y la subsanación no es el escenario para rectificar el error, máxime cuando la medida se solicita de manera equivocada, pues, no estamos ante un proceso ejecutivo y según la jurisprudencia del Tribunal, en este tipo de asunto, la medida solicitada con posterioridad a la fecha en que se solicitó el requisito previsto en el numeral 7º del artículo 90 *ibídem*, solo es procedente luego de la sentencia.

En tanto menos, es el recurso de reposición el escenario ideal para ahora pedir la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado, más allá de que las medidas cautelares sea la actuación propicia para hacer efectivo el derecho fundamental a la administración de justicia.

² Archivo 008 Aporta Subsanación Demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 8 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00840-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WILMER VELASQUEZ GUTIERREZ
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01021-00
DEMANDANTE: GRUPO R5 LTDA
DEMANDADO: JONATHAN BOHORQUEZ SALCEDO
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y revisado el informe del parqueadero, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por cumplimiento del objeto de la solicitud.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre la motocicleta de placa **OCQ-62E**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL – DIJIN INTERPOL**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- ORDENAR LA ENTREGA** de manera inmediata de la motocicleta objeto de pago directo a favor del acreedor garantizado. Oficiese al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00211-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MARTA CECILIA SIERRA VELASQUEZ
Ejecutivo Singular

NEGAR la solicitud que antecede, toda vez, que la demanda se encuentra rechazada, por lo tanto, el signatario del escrito que antecede ESTESE a lo resuelto en auto de 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00819-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: IDALY LEÓN CANCHON
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, con el fin de que se pronuncien respecto de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1225 de 7 de octubre de 2022, remitiendo copia de la mencionada comunicación. Ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01199-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CAMILO RUBIANO VARGAS
Ejecutivo Singular.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada general de la parte actora, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría oficiase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01077-00
DEMANDANTE: NANCY MIREYA SIERRA TUTA
DEMANDADO: WILSON ALBERTO SIERRA TUTA
Divisorio Ad-Valorem.

Teniendo en cuenta que el comunero demandado no estimó en tiempo las mejoras alegadas, al tenor del artículo 206 *ibídem*, y tampoco allegó el dictamen que exige el artículo 412 del Código General del Proceso, para que proceda la reclamación del derecho de mejoras a través de la contestación de la demanda, y a pesar que mediante auto de 22 de febrero de 2024, se concedió plazo de cinco (5) días al demandado para que acreditara el requisito de que tratan las normas en comento, se rechaza la reclamación efectuada.

Igualmente, se REQUIERE a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el predio objeto de venta. Cumplido lo anterior, se decretará la venta.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2013-00769-00
DEMANDANTE: LUDITH RAMÍREZ PERDOMO
DEMANDADO: GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA
Ejecutivo Singular.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

II. EL RECURSO

El censor solicita se modifiquen las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en razón, a que no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Así las cosas, si el valor de las pretensiones fue de cien millones, y el mínimo es de 4% y el máximo de 10%, las agencias en derecho corresponden a la suma \$10.000.000, oo M/CTE. De esta manera, la suma fijada de un millón está por debajo del parámetro establecidos en el acuerdo citado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Por vía de reposición se revisa y se revoca el auto de 15 de noviembre de 2023, en razón, a que efectivamente para los procesos declarativos en general existen unas tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido el 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, y en este caso no se tuvo en cuenta ni siquiera el mínimo establecido.

En efecto, según la normatividad citada para los procesos de menor cuantía, el juez debe fijar las agencias en derecho teniendo en cuenta un mínimo del 4% y un máximo del 10% sobre las pretensiones de contenido pecuniario. De esta manera, viendo que efectivamente las pretensiones pecuniarias del demandante rondaron la suma de cien millones, el despacho modifica la fijación de agencias en derecho a la suma de \$4.000.000, 00, es decir, el mínimo establecido en la norma que regula el tema de las agencias en derecho de primera instancia.

Pese a lo anterior, no sucede lo mismo frente a la fijación de las agencias en derecho de segunda instancia, toda vez, que el superior ya las fijó en la suma de \$1.000.000, 00 M/CTE y la decisión se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Con todo, es importante tener en cuenta el *a-quo* no tiene competencia para modificar las agencias de segunda instancia, ya que, esa discusión debió suscitarse ante el Juzgado 15 Civil del Circuito y el recurrente guardó silencio.

En este orden de ideas, iterase, se revocará el auto recurrido en el sentido modificar únicamente las agencias en derecho de primera instancia.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 4.000.000, 00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000, 00
TOTAL	\$ 5.000.000, 00

Finalmente, por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, en razón, a que la censura resultó favorable a los intereses del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- REPONER el auto de 15 de noviembre de 2023.
- 2.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS. [\$5.000.000, OO M/CTE].
- 3.- NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00104-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAZ GARZON DIEGO ALEJANDRO
Ejecutivo singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **DIAZ GARZON DIEGO ALEJANDRO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 008 906 110 000 706

1.1. Por la cantidad de **\$116.615.750 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.706.750 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados.

1.3. Por la suma de **\$2.520.244 M/CTE**, por concepto de **INTERESES DE MORA** causados y no pagados.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **WILSON GÓMEZ HIGUERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se aclara que el togado actúa como representante legal de NGS&O ABOGADOS S.A.S., sociedad que es apoderada de la entidad financiera demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00774-00
DEMANDANTE: RICARDO TORRALBA GUTIERREZ
DEMANDADO: BEATRIZ BARRETO DÍAZ
Divisorio

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la demandada se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado (archivo No. 012 del C1 del expediente digital), y dentro del término del traslado guardó silencio.

En ese orden, para continuar con el trámite, por secretaría oficiase a la ORIP para que informe sobre el cumplimiento de la orden que le fue comunicada mediante oficio No. 01307 del 18 de octubre de 2022, decretada mediante auto del 06 de septiembre de 2022. Líbrese el oficio de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y adjúntese el aludido auto y el oficio, junto con la constancia de haber sido radicado en esa entidad. Ello sin perjuicio de que la parte interesada aporte un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, para verificar la inscripción de la demanda de una manera más rápido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00142-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN ALEXANDER CHOCONTA BERNAL y/o FRANCISCO JAVIER GUERRERO MORALES
DEMANDADO: CESAR OLARTE GARCIA y/o JUAN GABRIEL GONZALEZ RAMIREZ

Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, la parte demandante no cumplió con el requerimiento del Despacho de subsanar la demanda, por lo que de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por **CHRISTIAN ALEXANDER CHOCONTA BERNAL y/o FRANCISCO JAVIER GUERRERO MORALES**, en contra de **CESAR OLARTE GARCIA y/o JUAN GABRIEL GONZALEZ RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dado que se aportaron de manera digital. Sin embargo, deberán dejarse las constancias de Ley.
- CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00727-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN CAMILO ORJUELA LÓPEZ
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Atendiendo el informe secretarial y solicitud que antecede, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO** el procedimiento por solicitud expresa del acreedor garantizado.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre la motocicleta de placa **QLO-42F**. Comuníquese esta decisión a la **POLICIA NACIONAL DIJIN INTERPOL**. **Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**
- 3.- ARCHIVARSE** oportunamente el expediente dejando las anotaciones correspondientes. (art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2024-00215-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GLORIA ISABEL MENDEZ GIRON

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GLORIA ISABEL MENDEZ GIRON**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CÓDIGO DECEVAL No. 6027381:

Por la suma de **\$32.046.092**, ⁸¹ **M/CTE**, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 5 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$2.895.648, oo M/CTE., por intereses de plazo incorporados en el pagaré.

Por la suma de \$186.126, oo M/CTE., por los intereses de mora incorporados en el pagaré.

Por la suma de \$428.178, oo M/CTE., por otros conceptos incorporados en el pagaré.

PAGARÉ CÓDIGO DECEVAL No. 6027381:

Por la suma de **\$22.053.960**, ⁸¹ M/CTE, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 5 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de \$2.192.498, oo M/CTE., por intereses de plazo incorporados en el pagaré.

Por la suma de \$75.079, oo M/CTE., por los intereses de mora incorporados en el pagaré.

Por la suma de \$250.609, oo M/CTE., por otros conceptos incorporados en el pagaré.

PAGARÉ CÓDIGO DECEVAL No. 6027381:

Por la suma de **\$16.329.625**, ¹⁴ M/CTE, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 5 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$1.247.148**, ⁰⁶ M/CTE., por los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

Por la suma de \$174.857, oo M/CTE., por otros conceptos incorporados en el pagaré.

PAGARÉ CÓDIGO DECEVAL No. 6027381:

Por la suma de **\$479.315**, oo M/CTE, por concepto de **CAPITAL INSOLUTO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde 5 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$67.194**, oo M/CTE., por los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

Por la suma de \$33.739, por los intereses de mora incorporados en el pagaré.

Por la suma de \$17.940, oo M/CTE., por otros conceptos incorporados en el pagaré.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00632-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA MORENO
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00194-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUGO ARMANDO JAIMES GUTIÉRREZ
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01031-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIAS MONSA S.A.S. y YIMY
ALEXANDER MONTOYA SANA

Ejecutivo Singular.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

Por cuanto la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹. (art. 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 015 Memorial Aporta Liquidación de Crédito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00912-00
DEMANDANTE: BAVARIA & CIA S.C.A. antes BAVARIA S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GUERRA MAESTRE
Ejecutivo

De acuerdo con la respuesta de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (Sede Valledupar)**, es claro que el presente proceso debe continuar suspendido, al tenor de lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, sin embargo, para vigilar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo es necesario conocer el mismo. En consecuencia, por secretaría ofíciase a la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA (Sede Valledupar)**, para que informe cuál fue el acuerdo al que llegó el demandado con el acreedor BAVARIA S.A. y remita el documento correspondiente para poder aplicar el artículo 555 del CGP. Por secretaría, librese oficio de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder que le fue conferido al doctor **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**, por parte de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00849-00

CAUSANTE: JUAN CARLOS CARDOZO MANRIQUE

(Q.E.P.D.)

Sucesión Intestada

En atención a la solicitud que antecede y revisado el proceso, el impulso procesal corresponde a la parte interesada y no depende del Despacho, así entonces la parte interesada proceda a efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral 3° del auto de 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00462-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: MARGARITA MARÍA LONDOÑO CARO
Ejecutivo singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00587 00
DEMANDANTE: AECSA S.A. como endosatario en propiedad de
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUAIME GAITAN PATIÑO
Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría, se ajusta a derecho, el despacho le imparte **APROBACIÓN**¹.
- 2.- **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito presentada por cuanto no corresponde a la obligación ejecutada en el proceso de marras².
- 3.- Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el Turno que asigne dicha oficina, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 015 Liquidación Costas

² Archivo 016 Aporta Liquidación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00397-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN MANUEL ALEJO HERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular

Se RECONOCE PERSONERIA al abogado GERMAN RAFAEL MARIA RUBIO MALDONADO, como apoderado de BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el Turno que asigne dicha oficina, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Archivo 018 Aporta Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00860-00
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: DIDIER GIOVANNI OSORIO CUBILLOS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **AECSA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **DIDIER GIOVANNI OSORIO CUBILLOS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 06 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 15 de agosto del 2023 se ordenó el emplazamiento del demandado, por cuanto no fue posible ubicarla. Al término de dicho emplazamiento se designó al doctor LUIS DAVID TRUJILLO CERQUERA como Curador Ad Litem del señor **DIDIER GIOVANNI OSORIO CUBILLOS**. En auto del 22 de noviembre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda.

Debido a lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DIDIER GIOVANNI OSORIO CUBILLOS** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales al demandado. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$2.000.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumpla con los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01210-00
DEMANDANTE: DELTA CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: JUAN DE JESÚS TORRES AREVALO
Pago directo-Solicitud de Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta que se cumplió el cometido del mecanismo especial de ejecución de Pago Directo, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **KSK-739**, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO DE CAPTURA.**
3. Por secretaría dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada, **SÓLO EN CASO DE QUE SE HAYA REMITIDO EL OFICIO COMUNICANDO LA ORDEN DE CAPTURA.**
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **KSK-739** a la parte demandante, esto es, **DELTA CREDIT S.A.S.**, ya sea directamente o a través de la persona que aquella autorice para el efecto. Librese oficio dirigido al parqueadero **EMBARGOS COLOMBIA**.
5. No se ordenará el desglose de los documentos base de la presente acción, dado que se aportaron de manera digital, sin embargo, déjense las constancias de rigor.
6. Sin costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00256-00
DEMANDANTE: HOMERO GONZÁLEZ ÁLVAREZ Y NIDIA
SUSANA GONZÁLEZ NONATO
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A. e
INDETERMINADOS
Verbal-Declaración de pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el **BANCO CAJA SOCIAL** se notificó en debida forma y dentro del término del traslado contestó la demanda. En ese orden, se **RECONOCE** personería a la doctora **LAURA MARCELA HENAO JAIMES** como apoderada judicial de la sociedad demandada, en sustitución del doctor **EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ**, para los fines del poder conferido.

Por otro lado, en aras de evitar futuras nulidades, y respetar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante del escrito de contestación por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

Debe decirse que el Despacho se **ABSTIENE** de dar trámite a la oposición del juramento estimatorio presentado por la sociedad demandada, en tanto, en la demanda no se formuló ese medio de prueba.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01245-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA BOCANEGRA GONZALEZ
Ejecutivo Singular

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de la 1/5 del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado como vinculado de WINNER GROUP S.A. LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVERTASELE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$66.000.000. oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2023-00886-00

DEMANDANTE: IMC INDUSTRIAS METALICAS CORTES S.A.S.

DEMANDADO: CONCRETO URBANO S.A.S.

Verbal

Reunidos los presupuestos procesales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 24 de abril de 2024, a la hora de las 11:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01210-00

DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.

DEMANDADO: MORENO BROKERS S.A.S. y FABIAN CAMILO PARRA MORENO

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **SEMPLI S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MORENO BROKERS S.A.S. y FABIAN CAMILO PARRA MORENO.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 06 de diciembre del 2022, libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MORENO BROKERS S.A.S. y FABIAN CAMILO PARRA MORENO**, se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos

aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MORENO BROKERS S.A.S. y FABIAN CAMILO PARRA MORENO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y líquidense. Señálese la suma de \$3.000.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se cumplan los requisitos para ser enviado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

SEXTO: Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00819-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: IDALY LEÓN CANCHON
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se requirió al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que acredite la notificación personal de la demandada.

II. EL RECURSO

El recurrente indica que las medidas cautelares previas no se ha consumado a la fecha y todavía están pendientes actuaciones encaminadas a consumarlas, por lo que, al tenor de lo previsto inciso final del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el juez no puede realizar el requerimiento so pena dar aplicación a la norma porque es improcedente y el auto se debe revocar en ese sentido. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las entidades financieras han dado respuesta al oficio de embargo de las cuentas bancarias de las que el demandado sea titular.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el cumplimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Lo primero que debe señalarse en este particular caso, es que, a la fecha el despacho no ha aplicado la sanción que establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y revisado el plenario no se advierte acreditada la notificación personal de la pasiva, carga atribuible a la parte demandante.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado que para imponer la sanción en mención, *“Debe existir una carga pendiente de alguna de las partes, necesaria para continuar con el trámite de la demanda, llamamiento, incidente o cualquier actuación”*. De manera, que no es cualquier tipo de inactividad de la parte la que es sancionable con la terminación, sino que exige que la desidia se dé en relación a una obligación necesaria para que pueda continuar la actuación y que, por supuesto, sea de su resorte, es decir, esté a su cargo.

Por su parte, el artículo 290 del Código General del Proceso, indica que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del mandamiento de pago. A su vez, el numeral 6º del artículo 78 prevé que es deber de las partes y sus apoderados realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

De acuerdo a lo anterior y comoquiera que a la fecha el mandamiento de pago no ha sido notificado personalmente a la demandada, el requerimiento es procedente para notificar a la pasiva; sin embargo, revisando el cuaderno de medidas cautelares encuentra el despacho que todavía existen entidades financieras que no han dado respuesta al oficio de embargo No. 1225 de 7 de octubre de 2022; por lo que, en gracia de discusión se puede pensar que efectivamente no se han consumado las medidas cautelares decretadas y en ese sentido ante un eventual incumplimiento de la parte actora frente al requerimiento de notificar a la pasiva no se puede ser objeto de la sanción prevista en el inciso final del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Al contrario, también se ordenará requerir a las entidades financieras que no han dado respuesta al oficio de embargo.

De esta manera, se revoca parcialmente el auto de 23 de noviembre de 2023, en el sentido de requerir a la parte actora para que notifique a la pasiva, pero, sin la advertencia de aplicar la

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 9 de noviembre de 2017. Radicado No. 1100102030002017-02944-00.

sanción prevista en el inciso final del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, se repite, en razón a que a la fecha todavía algunas de las entidades financieras a las cuales se ofició no han contestado el requerimiento, por ende, es necesario requerirlas para que contesten la procedencia de la medida cautelar decretada.

Por ende, al no encontrarse acreditada la notificación personal con resultado positivo a que alude el recurrente, es del caso mantener el requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. REPONER PARCIALMENTE el auto de 23 de noviembre de 2023.

2.- TENER en cuenta la notificación personal realizada a la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-01126-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIAN ARMANDO PRIETO PRIETO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que se pronuncie frente a la petición elevada por aquel, para los fines del artículo 461 del Código General del Proceso. Para ello se le concede el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00819-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: IDALY LEÓN CANCHON
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** endosatario en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por sumas de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **IDALY LEÓN CANCHON**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **23 de agosto de 2022**, libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna¹.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

¹ Archivo 021 Memorial Notificación Personal artículo 8° Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **IDALY LEÓN CANCHON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **23 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00158-00
CAUSANTE: LILIA AURORA RAMOS REYES
Sucesión

Conforme a la comunicación de la **DIAN**, por secretaría oficiase nuevamente a la entidad para los fines del artículo 490 del Código General del Proceso, adjuntando el acta de la audiencia celebrada el 18 de enero del 2024, el memorial de inventario y avalúos (archivo No. 021 del C1 del expediente digital), y el certificado de defunción del causante que fue aportado con la demanda. Librese el oficio al tenor del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00982-00
DEMANDANTE: ELSA ORIGUA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JOSE EGIDIO CRUZ REY e INDETERMINADOS

Ejecutivo

Se agrega al plenario la comunicación del IGAC y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que impulse el proceso, cumpliendo lo ordenado en el numeral noveno del auto fechado 15 de noviembre de 2023, para ello se le concede el término de 30 días contados desde la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría efectúese el emplazamiento ordenado en el ordinal tercero del auto fechado 15 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01012-00
DEMANDANTE: FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: LUIS ALFREDO BENITEZ JUNCO
Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora que el oficio No. 0518 ya fue enviado a los correos electrónicos que aparecen en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA PROVCO S.A.S.** (archivo No. 027 del C2 del expediente digital). Además, el oficio fue enviado con copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que es claro que aquella también recibió tal correo y pudo verificar que sí se envió el oficio a la empresa mencionada.

Sea esta la oportunidad para recordar que si bien, la secretaría del Juzgado remite los oficios en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, no es menos cierto que el interesado debe actuar con diligencia y estar pendiente de las comunicaciones que hace el Juzgado, para evitar solicitudes superfluas que causan un desgaste innecesario de las partes y de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00540-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL FALLECIDO GERMAN ARIZA MARTÍNEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Teniendo en cuenta la documentación aportada, para todos los efectos se reconoce como herederos determinados del señor **GERMAN ARIZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** a **ANGIE TATIANA ARIZA SUAREZ** y **CRISTIAN DAVID ARIZA SUÁREZ**, por ende, actuarán como parte demandada dentro de este proceso.

Se ordena a la parte demandante, notificar a los demandados **ANGIE TATIANA ARIZA SUAREZ** y **CRISTIAN DAVID ARIZA SUÁREZ**, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para ello, deberá tener en cuenta las direcciones informadas por la apoderada judicial de la señora **MARIA MARGARET SUAREZ MEJIA**. Esta decisión deberá ser notificada junto con el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2021-00132-00

DEMANDANTE: PROTEKTO CRA S.A.S.

DEMANDADO: MARIO PLATA

Verbal

Reunidos los presupuestos procesales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el día 24 DE ABRIL de 2024, a la hora de las 09:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia ordenada en el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al siguiente correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE: PROTEKTO CRA S.AS.

A) DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la demanda, las cuales están sujetas a la valoración legal del Despacho.

B) PRUEBA POR INFORME:

Ofíciase al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que remita con destino a este proceso: i) la póliza de cumplimiento NC212143 expedida por Cándor S.A.; ii) copia de la Resolución 1264 del 8 de abril de 2008; y iii) el expediente administrativo que se conformó en el proceso coactivo 15 de 2009 mediante el cual se ejecutó la Resolución 235 de 2008. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE No: 110014003006-2023-00882-00
DEMANDANTE: NUBIA LEGUIZAMÓN SOTELO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal- Pertenencia

Teniendo en cuenta la documentación aportada, por secretaría **OFICIESE** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, al **DEPARTAMENTO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE** para que precisen si el predio con dirección KR 99 128 B-13, CHIP AAA0135KHLW y CEDULA CATASTRAL 009230130400000000, es un bien de uso público y/o se encuentra localizado en un área protegida del orden nacional y regional. Líbrense los oficios conforme con el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, y remítanse junto con la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00673-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO, HUMBERTO DE
JESUS BEDOYA SERNA y JORGE ENRIQUE OLAYA
HOYOS

Ejecutivo Singular

I. ASUNTO

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, se profiere sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el inciso 3 numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado formuló demanda ejecutiva por sumas de dinero de MENOR CUANTÍA en contra de CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO, HUMBERTO DE JESUS BEDOYA SERNA y JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS, basada en los siguientes:

II. HECHOS

En la ciudad de Bogotá la sociedad INMOBILIARIA JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A. como arrendador celebró el día 27 de julio de 2016 un contrato de arrendamiento con los demandados el señor CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO en calidad de arrendatario, con el señor HUMBERTO DE JESUS BEDOYA SERNA y con el señor JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS en calidad de deudor solidario, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 70 No 19 – 15 Local 3 de Bogotá. Se pactó un canon de \$4.500.000, mensuales, pagadero dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y un reajuste anual a partir del 1 de agosto de cada año, al 100% del IPC más 3 puntos.

Los arrendatarios incumplieron la obligación de pagar los cánones y las cuotas de administración de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero,

febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021, por lo que, la compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., pagó a INMOBILIARIA JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S., la deuda con subrogación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto de 27 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho conocer del presente proceso ejecutivo¹.

Por encontrar reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por auto de 14 de septiembre de 2021², se libró mandamiento de pago, ordenado la notificación personal de los demandados, quienes se notificaron personalmente y a través de apoderado especial dentro del término de traslado el demandado JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS contestó la demanda, formulando las excepciones de mérito que denominó: "FALTA DE TÍTULO", "NOVACIÓN", "FORMA INDEBIDA DE COBRAR", "EL TITULO EJECUTIVO NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE", "PRESCRIPCIÓN", "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" y "COSA JUZGADA"³.

La parte actora NO recorrió el traslado de las excepciones de mérito reseñadas, pese a que el 27 de septiembre de 2023 se compartió el link del expediente⁴.

Agotada la etapa de instrucción y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, resulta procedente dictar sentencia anticipada, siendo del caso definir la instancia haciendo previamente las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

2. Dentro de facultades otorgadas al Juez por el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

¹ Archivo 1 SECUENCIA

² Actuación 015. MANDAMIENTO EJECUTIVO. PDF.

³ Actuación 018. MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA. PDF.

⁴ Archivo 032 ENVIO LINK EXPEDIENTE

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, *podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”,* lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (…)

En este particular caso, lo primero, es negar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la demandante, por inconducente, para probar la falta de título, novación, y demás excepciones, toda vez, que la existencia del título se encuentra debidamente probada con los documentos aportados con la demanda y la eventual confesión de la parte no reemplaza la conciliación a la cual llegaron las partes, pese, a que no se haya aportado el documento que expide el conciliador, al tenor de lo previsto en la ley 640 de 2001. La decisión de emitir sentencia anticipada fue anunciada en auto del 5 de diciembre de 2023, el cual no fue recurrido.

V. CASO CONCRETO

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se

debe acompañar con el libelo genitor título ejecutivo catalogado como tal en el artículo 1973 del Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Entonces, si las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, por lo mismo, compete al Despacho adentrarse en el análisis de los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento y su respectiva autenticidad, para luego entrar a resolver las excepciones propuestas.

Para el estudio del *sub-lite* se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones. Sobre las documentales, respecto al título ejecutivo base de la acción “*Contrato de Arrendamiento*” y “*Escrito de Subrogación*”, señala el art. 14 de la Ley 820 de 2003 y artículo 1668 de Código Civil, la necesidad de la presentación al juez competente, para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él, por ello el título ejecutivo es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma. En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento es suficiente, pues no se hace necesario ningún requisito ni procedimiento adicional alguno.

De igual forma, revisado el contrato de arrendamiento se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, el nombre del arrendador y arrendatario y los coarrendatarios, encontrando de igual forma el canon de arrendamiento, el plazo y su vigencia, con la descripción del inmueble y de su propietario. Asimismo, se allegó documento privado en el cual el representante legal del arrendador, esto es, JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S., indica que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., pagó a título de indemnización debido a la reclamación del seguro expedido en la póliza Colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 135, la suma de \$91.197.404, por los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el 18 de junio de 2020 al 10 de junio de 2021 y la suma de \$1.040.000, por las cuotas de administración causadas y no pagadas desde el 18 de junio de 2020 al 10 de junio de 2021.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título ejecutivo báculo de la ejecución; ya que, los documentos fueron presentados en tiempo con la demanda y el contrato de arrendamiento se encuentra debidamente suscrito por los arrendatarios, reúnen plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fueron tachados de falso en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

Establecida la existencia del título con vocación de mérito ejecutivo, pues no se comprobó que el contrato no fue diligenciado por los convocados, brevemente se hará un análisis de la defensa planteada por el abogado con miras a determinar si la misma tiene la vocación de frustrar las pretensiones ejecutivas, lo cual no ocurre en este particular caso, por las siguientes razones.

Acerca de las cinco (5) de las excepciones de mérito planteadas no se allegó ninguna prueba documental que permita demostrar que efectivamente en el mes de octubre de 2021 la obligación ejecutada fue objeto de conciliación entre las partes, por ende, no es posible considerar que la obligación demandada fue objeto de algún hecho tendiente a extinguirla por solución o pago efectivo, novación y transacción, al tenor de lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil, bajo la figura de la conciliación, y si se allegó la respectiva certificación que indica que se pagaron los cánones y cuotas de administración debido a la póliza de seguros número 135, es decir, que operó la subrogación legal a favor de la compañía de seguros, situación que no fue desvirtuada por la pasiva, en consecuencia, no se configura como probada la defensa planteada en ese sentido, en tanto menos, la falta de título, la novación, la indebida forma de cobrar la obligación y la falta de requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, indica que *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*, por ende, en este particular caso la parte demandada no llegó ni siquiera copia informal del acta de conciliación que evidencie el acuerdo logrado entre las partes. En tanto menos, se puede concluir que el acuerdo de cumplió en su totalidad.

De esta manera, la parte demandada no probó que efectivamente la conciliación se efectuó ante la cámara de comercio de Bogotá aun sabiendo que el centro de conciliación tiene la obligación de expedir copia de la conciliación para determinar los términos y fines del acuerdo, por lo que, si incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, al tenor de lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., las excepciones están llamadas al fracaso.

Igualmente, se niega la excepción de mérito de cosa juzgada, por cuanto no se allegó copia de la decisión judicial que resolvió sobre las mismas pretensiones aquí ejecutadas.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que las sumas cuyo cobro persigue la empresa ejecutante habían sido pagadas. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“(…) DESDE LUEGO, AL JUEZ NO LE BASTA LA MERA ENUNCIACIÓN DE LAS PARTES PARA SENTENCIAR LA CONTROVERSIA, PORQUE ELLO SERÍA TANTO COMO PERMITIRLES SACAR BENEFICIO DEL DISCURSO PERSUASIVO QUE PRESENTAN; POR ENDE, LA LEY IMPONE A CADA EXTREMO DEL LITIGIO LA TAREA DE TRAER AL JUICIO DE MANERA OPORTUNA Y CONFORME A LAS RITUALIDADES DEL CASO, LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DESTINADOS A VERIFICAR QUE LOS HECHOS ALEGADOS EFECTIVAMENTE SUCEDIERON O QUE SON DEL MODO COMO SE PRESENTARON, TODO CON MIRAS A QUE SE SURTA LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LAS NORMAS SUSTANCIALES QUE SE INVOCAN”.

O en otras palabras la Corte Suprema de Justicia ha explicado también:

“DESDE OTRA ARISTA, LA JURISPRUDENCIA HA DECANTADO QUE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES ALCANZAN RELEVANCIA, SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE “EL DECLARANTE ADMITA HECHOS QUE LE PERJUDIQUEN O, SIMPLEMENTE, FAVOREZCAN AL CONTRARIO, O LO QUE ES LO MISMO, SI EL DECLARANTE MERAMENTE NARRA HECHOS QUE LE FAVORECEN, NO EXISTE PRUEBA, POR UNA OBVIA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONFORME AL CUAL A NADIE LE ES LÍCITO CREARSE SU PROPIA PRUEBA”.

Frente a la excepción de prescripción, es importante aclarar que el primer canon de arrendamiento y cuota de administración cobrados corresponde a los causados en el mes de junio de 2020, por ende, si el término de prescripción es de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, el fenómeno extintivo para las cuotas más antiguas se configuraría en junio de 2025 y así sucesivamente. Por ende, si el mandamiento de pago se notificó al demandado el 27 de marzo de 2023, se interrumpió la prescripción y de bulto no se consolidó para ninguno de los instalamentos ejecutados⁵. Al respecto, del documento allegado se observa que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR pagó a favor de JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S.

El pago, al tenor del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y corresponde demostrarlo a quien lo realiza de acuerdo con la regla contenida en el artículo 1757 del mismo código, según el cual *“incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

⁵ Archivo 017 ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS. Archivo 026. Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas. A su turno, el artículo 2513 *ibidem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

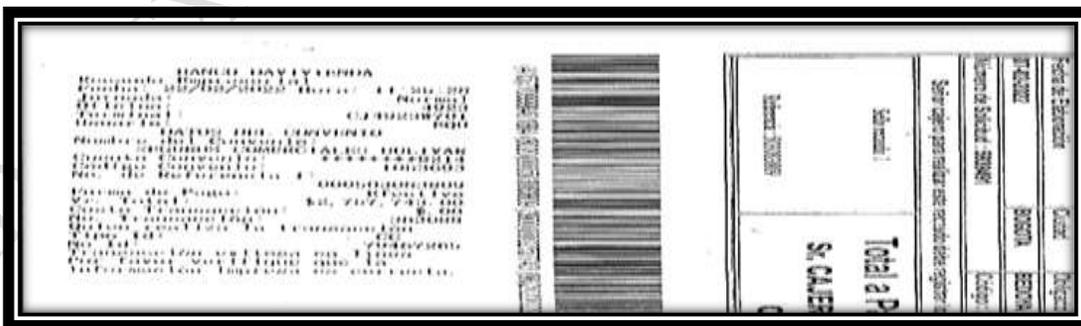
Frente a la excepción de pago total de la obligación, se tendrán en cuenta las documentales aportadas por la pasiva, las cuales no fueron tachadas de falsas por el acreedor, tales, como el recibo de consignación de 27 de diciembre de 2021 por la suma de \$2.757.743, oo M/CTE.



Igualmente, se allegó copia de la consignación de 28 de enero de 2022 por la suma de \$2.757.743, oo M/CTE.



Igualmente, se allegó copia de la consignación de 22 de febrero de 2022 por la suma de \$2.757.743, oo M/CTE.



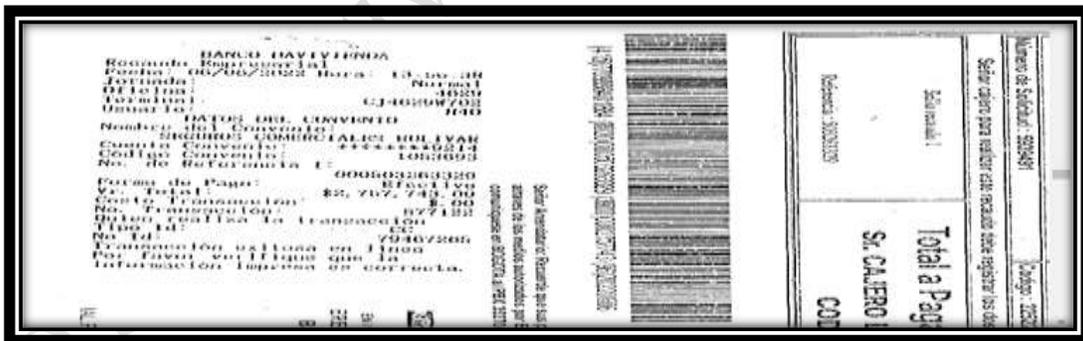
Igualmente, se allegó copia de la consignación de 28 de marzo de 2022 por la suma de \$2.757.743, oo M/CTE.



Igualmente, se allegó copia de la consignación de 27 de abril de 2022 por la suma de \$2.757.743, oo M/CTE.



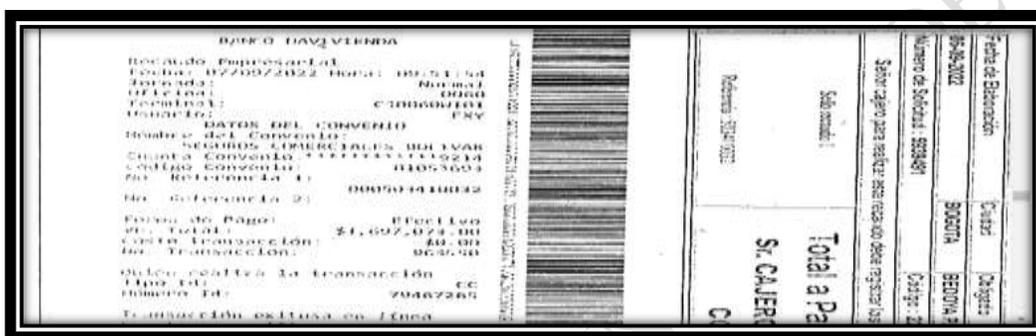
Igualmente, se allegó copia de la consignación de 6 de junio de 2022 por la suma de \$2.757.743, oo M/CTE.



Igualmente, se allegó copia de la consignación de 30 de junio de 2022 por la suma de \$2.757.743, oo M/CTE.



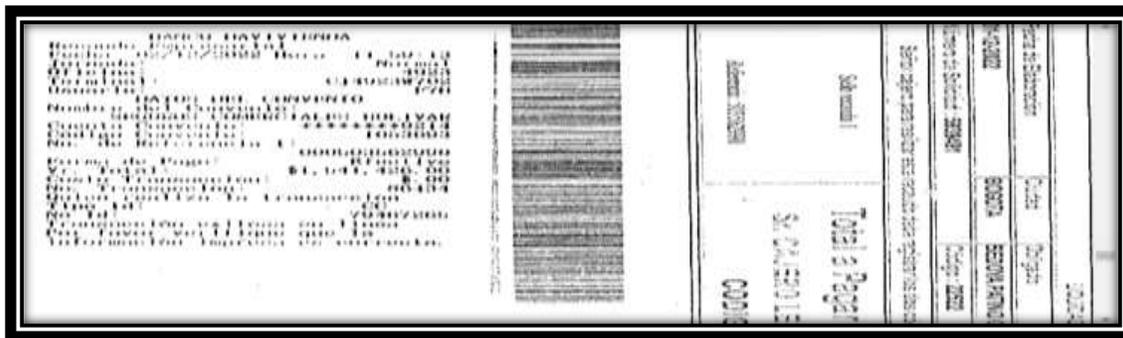
Igualmente, se allegó copia de la consignación de 7 de septiembre de 2022 por la suma de \$1.697.073, oo M/CTE.



Igualmente, se allegó copia de la consignación de 24 de septiembre de 2021 por la suma de \$1.787.310, oo M/CTE.



Igualmente, se allegó copia de la consignación de 3 de octubre de 2022 por la suma de \$1.926.782, oo M/CTE.



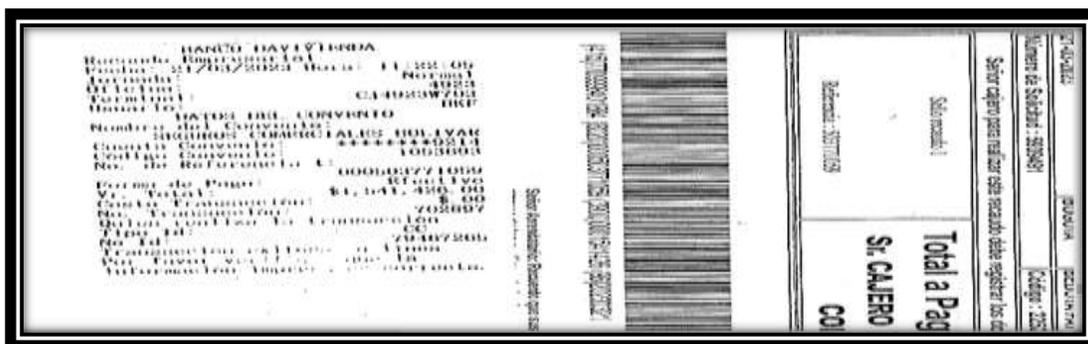
Igualmente, se allegó copia de la consignación de 6 de enero de 2023 por la suma de \$1.541.426,00 M/CTE.



Igualmente, se allegó copia de la consignación de 7 de febrero de 2023 por la suma de \$1.464.355,00 M/CTE.



Igualmente, se allegó copia de la consignación de 21 de marzo de 2023 por la suma de \$1.541.426,00 M/CTE.



Igualmente, se allegó copia de la consignación de 11 de abril de 2023 por la suma de \$11.560.693,00 M/CTE.



De esta manera, concluye el despacho que todos los pagos relacionados se dieron con posterioridad a la presentación de la demanda, toda vez, que la misma fue llevada a reparto el 27 de agosto de 2021 y el primero de los pagos relacionados en las copias de los recibos allegados de manera oportuna con la contestación de la demanda, se dio el 24 de septiembre de 2021 en adelante, todos por valor de \$44.869.509, M/TE.

Por ende, los pagos se tendrán como abono a la obligación ejecutada, en consecuencia, se deberán tenerse en cuenta al momento de efectuar la respectiva liquidación de crédito; lo anterior, teniendo en cuenta que se realizaron a nombre de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y no fueron tachados de falsos al momento de descorrer las excepciones de mérito.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas “FALTA DE TÍTULO”, “NOVACIÓN”, “FORMA INDEBIDA DE COBRAR”, EL TITULO EJECUTIVO NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”, “PRESCRIPCIÓN” y “COSA JUZGADA”, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARLOS ALBERTO BEDOYA PATIÑO, HUMBERTO DE JESUS BEDOYA SERNA y JORGE ENRIQUE OLAYA HOYOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021, respecto del CAPITAL ADEUDADO, descontando el valor de **\$44.869.509**.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo el secuestro de rigor, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicando el abono probado de **\$44.869.509, oo M/CTE.**

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada en un 70%. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

SEXTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en el Turno que asigne dicha oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00100-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN RICARDO PATARROYO ROJAS
Ejecutivo Singular

Como quiera que la liquidación de crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00100-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN RICARDO PATARROYO ROJAS
Ejecutivo Singular

La apoderada solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado **JUAN RICARDO PATARROYO ROJAS** en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas a folios precedentes. **LÍBRENSE** oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **\$150.000.000,00 M/CTE**. Por Secretaría elabórense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **JUAN RICARDO PATARROYO ROJAS**, como empleado o contratista de la entidad **SERVIEMPRESARIAL BOGOTA S.A.S.**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$150.000.000,00 M/Cte**.

TERCERO: Abstenerse de decretar el embargo de “derechos fiduciarios”, por cuanto, conforme al artículo 1226 del Código de Comercio, se extrae que el contrato de fiducia mercantil, en la práctica se traduce en el nacimiento de un patrimonio autónomo que se administrará en provecho de los beneficiarios, es decir, que el régimen de medidas cautelares de este tipo de negocio tiene unas características especiales.

Al respecto, el artículo 1227 del Código de Comercio establece que los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario.

Por otro lado, si se trata del embargo de derechos que el *“fideicomitente posee en un patrimonio autónomo, en la medida en que la acreencia no sea anterior a la constitución del mismo, dicha medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva una vez cumplida la finalidad del fideicomiso y respecto de los activos remanentes que existieren a favor del fideicomitente.”* (Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2009077102-001 del 24 de noviembre de 2009). En ese orden la fecha de constitución del fideicomiso también es importante a la hora de determinar la procedibilidad de la medida cautelar, máxime si se lee de manera concomitante el artículo 1238 del Código de Comercio que prevé *“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.”*

Así las cosas, es necesario que la parte interesada precise: i) si la medida cautelar solicitada recae sobre un contrato de fiducia mercantil o un encargo fiduciario; ii) la fecha exacta en la que se constituyó el fideicomiso o en su defecto el encargo fiduciario; iii) la calidad que tiene el demandado en el negocio al que se refiere en su solicitud.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003046-2013-01628-00
DEMANDANTE: MANUEL URIEL VERGARA FRANCO
DEMANDADO: ROSA BRIGITTE VERGARA FRANCO, MARÍA
EDITH VERGARA FRANCO y FREDY STEIN
VERGARA FRANCO

Divisorio

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial del demandante, se debe decir que el trámite de la venta en el proceso divisorio se encuentra regulado por el artículo 411 del Código General del Proceso, norma en la que se estableció la forma en la que debe proceder el comunero que se presente como postor:

“El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.”

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2023-00016-00
DEMANDANTE: WILSON JIMÉNEZ CASTILLO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE GERMÁN SASTOQUE,
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Y
DEMÁS INDETERMINADOS

Verbal-Pertenencia

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de la contestación a la demanda presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Para continuar con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento ordenado en auto del 08 de febrero de 2024. Asimismo, la parte actora deberá realizar la notificación ordenada en el numeral quinto de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00294-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ GARZÓN
Ejecutivo

Revisada la liquidación allegada, encuentra el despacho que la misma no se efectuó en debida forma, pues la liquidación se realizó sin tener en cuenta la fecha que se fijó en el mandamiento de pago para el cobro de los intereses moratorios generados sobre el capital, esto es, desde el 09 de marzo de 2021, aunado a que, no se suman los intereses de plazo que obran en el mandamiento de pago.

En vista de lo anterior, la parte demandante deberá efectuar nuevamente la liquidación de crédito, pero al tenor de lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
22/12/2018	31/12/2018	10	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 30.000.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.005,34	\$ 210.005,34	\$ 0,00	\$ 30.210.005,34
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 643.896,65	\$ 853.901,99	\$ 0,00	\$ 30.853.901,99
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 596.028,47	\$ 1.449.930,46	\$ 0,00	\$ 31.449.930,46
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 650.127,66	\$ 2.100.058,11	\$ 0,00	\$ 32.100.058,11
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 627.721,41	\$ 2.727.779,52	\$ 0,00	\$ 32.727.779,52
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 649.238,44	\$ 3.377.017,96	\$ 0,00	\$ 33.377.017,96
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 627.147,42	\$ 4.004.165,39	\$ 0,00	\$ 34.004.165,39
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 647.459,08	\$ 4.651.624,47	\$ 0,00	\$ 34.651.624,47
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 648.645,46	\$ 5.300.269,93	\$ 0,00	\$ 35.300.269,93
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 627.721,41	\$ 5.927.991,34	\$ 0,00	\$ 35.927.991,34
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 642.113,56	\$ 6.570.104,90	\$ 0,00	\$ 36.570.104,90
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 619.385,55	\$ 7.189.490,45	\$ 0,00	\$ 37.189.490,45
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 636.458,92	\$ 7.825.949,37	\$ 0,00	\$ 37.825.949,37
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 632.284,33	\$ 8.458.233,70	\$ 0,00	\$ 38.458.233,70
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 599.574,21	\$ 9.057.807,91	\$ 0,00	\$ 39.057.807,91
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 637.650,41	\$ 9.695.458,32	\$ 0,00	\$ 39.695.458,32
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 609.576,56	\$ 10.305.034,88	\$ 0,00	\$ 40.305.034,88
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 614.916,59	\$ 10.919.951,47	\$ 0,00	\$ 40.919.951,47
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 593.044,34	\$ 11.512.995,81	\$ 0,00	\$ 41.512.995,81
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 612.812,48	\$ 12.125.808,30	\$ 0,00	\$ 42.125.808,30
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 617.919,46	\$ 12.743.727,76	\$ 0,00	\$ 42.743.727,76
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 599.728,54	\$ 13.343.456,29	\$ 0,00	\$ 43.343.456,29
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 611.910,19	\$ 13.955.366,49	\$ 0,00	\$ 43.955.366,49
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 584.882,61	\$ 14.540.249,09	\$ 0,00	\$ 44.540.249,09
01/12/2020	15/12/2020	15	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.881,36	\$ 14.827.130,46	\$ 0,00	\$ 44.827.130,46
16/12/2020	16/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.125,42	\$ 14.846.255,88	\$ 2.123.763,47	\$ 42.722.492,41
17/12/2020	20/12/2020	4	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 76.501,70	\$ 12.798.994,11	\$ 0,00	\$ 42.798.994,11
21/12/2020	21/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.125,42	\$ 12.818.119,53	\$ 248.789,00	\$ 42.569.330,53
22/12/2020	22/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.125,42	\$ 12.588.455,96	\$ 350.757,35	\$ 42.237.698,61
23/12/2020	31/12/2020	9	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.128,82	\$ 12.409.827,43	\$ 0,00	\$ 42.409.827,43
01/01/2021	07/01/2021	7	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.919,10	\$ 12.542.746,53	\$ 0,00	\$ 42.542.746,53
08/01/2021	08/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.988,44	\$ 12.561.734,97	\$ 51.126,00	\$ 42.510.608,97
09/01/2021	25/01/2021	17	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 322.803,54	\$ 12.833.412,51	\$ 0,00	\$ 42.833.412,51
26/01/2021	26/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.988,44	\$ 12.852.400,95	\$ 31.045,00	\$ 42.821.355,95
27/01/2021	31/01/2021	5	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.942,22	\$ 12.916.298,17	\$ 0,00	\$ 42.916.298,17
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 537.700,72	\$ 13.453.998,89	\$ 0,00	\$ 43.453.998,89
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 591.372,39	\$ 14.045.371,28	\$ 0,00	\$ 44.045.371,28
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 569.359,51	\$ 14.614.730,79	\$ 0,00	\$ 44.614.730,79
01/05/2021	19/05/2021	19	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.918,75	\$ 14.973.649,54	\$ 0,00	\$ 44.973.649,54
20/05/2021	20/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.890,46	\$ 14.992.540,00	\$ 8.000.000,00	\$ 36.992.540,00
21/05/2021	31/05/2021	11	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.795,06	\$ 7.200.335,06	\$ 0,00	\$ 37.200.335,06
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 566.419,67	\$ 7.766.754,73	\$ 0,00	\$ 37.766.754,73
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 584.388,27	\$ 8.351.143,00	\$ 0,00	\$ 38.351.143,00
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 586.212,05	\$ 8.937.355,06	\$ 0,00	\$ 38.937.355,06
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 565.831,28	\$ 9.503.186,34	\$ 0,00	\$ 39.503.186,34
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 581.345,74	\$ 10.084.532,07	\$ 0,00	\$ 40.084.532,07
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 568.183,99	\$ 10.652.716,07	\$ 0,00	\$ 40.652.716,07
01/12/2021	15/12/2021	15	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 286.881,36	\$ 10.939.597,43	\$ 0,00	\$ 40.939.597,43
16/12/2021	16/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.125,42	\$ 10.958.722,86	\$ 12.000.000,00	\$ 28.958.722,86
17/12/2021	31/12/2021	15	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 276.923,93	\$ 276.923,93	\$ 0,00	\$ 29.235.646,79
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 578.153,41	\$ 855.077,35	\$ 0,00	\$ 29.813.800,20
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 539.010,50	\$ 1.394.087,84	\$ 0,00	\$ 30.352.810,70
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 601.680,93	\$ 1.995.768,78	\$ 0,00	\$ 30.954.491,63
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 598.442,95	\$ 2.594.211,73	\$ 0,00	\$ 31.552.934,58

01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 637.269,39	\$ 3.231.481,12	\$ 0,00	\$ 32.190.203,97
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 635.663,85	\$ 3.867.144,97	\$ 0,00	\$ 32.825.867,82
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 681.605,03	\$ 4.548.750,00	\$ 0,00	\$ 33.507.472,86
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 707.496,79	\$ 5.256.246,79	\$ 0,00	\$ 34.214.969,65
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 719.000,66	\$ 5.975.247,45	\$ 0,00	\$ 34.933.970,30
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 773.085,76	\$ 6.748.333,21	\$ 0,00	\$ 35.707.056,07
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 778.489,68	\$ 7.526.822,89	\$ 0,00	\$ 36.485.545,75
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 853.477,93	\$ 8.380.300,83	\$ 0,00	\$ 37.339.023,68
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 884.606,47	\$ 9.264.907,30	\$ 0,00	\$ 38.223.630,16
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 829.982,34	\$ 10.094.889,64	\$ 0,00	\$ 39.053.612,50
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 935.630,71	\$ 11.030.520,35	\$ 0,00	\$ 39.989.243,21
01/04/2023	30/04/2023	30	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 918.851,09	\$ 11.949.371,44	\$ 0,00	\$ 40.908.094,30
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 921.195,93	\$ 12.870.567,37	\$ 0,00	\$ 41.829.290,23
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 878.911,62	\$ 13.749.478,99	\$ 0,00	\$ 42.708.201,84
01/07/2023	31/07/2023	31	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 897.974,56	\$ 14.647.453,55	\$ 0,00	\$ 43.606.176,40
01/08/2023	31/08/2023	31	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 882.285,40	\$ 15.529.738,95	\$ 0,00	\$ 44.488.461,80
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 835.778,54	\$ 16.365.517,49	\$ 0,00	\$ 45.324.240,35
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 824.330,32	\$ 17.189.847,81	\$ 0,00	\$ 46.148.570,67
01/11/2023	30/11/2023	30	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 771.780,21	\$ 17.961.628,02	\$ 0,00	\$ 46.920.350,88
01/12/2023	31/12/2023	31	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 784.655,21	\$ 18.746.283,23	\$ 0,00	\$ 47.705.006,09
01/01/2024	31/01/2024	31	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 738.048,46	\$ 19.484.331,69	\$ 0,00	\$ 48.443.054,55
01/02/2024	29/02/2024	29	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 690.176,52	\$ 20.174.508,21	\$ 0,00	\$ 49.133.231,07
01/03/2024	14/03/2024	14	33,3	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 28.958.722,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 319.389,60	\$ 20.493.897,81	\$ 0,00	\$ 49.452.620,66

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 42.258.101,48
Total a Pagar	\$ 72.258.101,48
- Abonos	\$ 22.805.480,82
Neto a Pagar	\$ 49.452.620,66

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01006-00
DEMANDANTE: GABRIELINA HERNÁNDEZ FANDIÑO
DEMANDADO: MARÍA MAGDALENA MELO RINCÓN Y OTROS
Verbal-Pertenencia

De oficio y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** la decisión fechada 09 de octubre de 2019, por omisión de palabras así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **GABRIELINA HERNANDEZ FANDINO** en contra de **MARIA MAGDALENA MELO RINCÓN, ALFREDO DE JESUS TORRES MARTINEZ, AURORA DEL CARMEN TORRES MARTÍNEZ, GLORIA ALICIA TORRES MARTINEZ, FLOR DE MARÍA TORRES MARTÍNEZ, DORIS STELA TORRES MARTINEZ, CLAUDIA PATRICIA TORRES MARTÍNEZ, MARCO ANTONIO TORRES MARTÍNEZ, BERTHA NELCY TORRES MARTÍNEZ, MARY RUBIELA TORRES MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Con la corrección realizada el Despacho sana la falencia que se cometió al momento de admitir la demanda, pues se omitió el nombre de la señora **MARY RUBIELA TORRES MARTINEZ**. Así el Despacho considera que no se debe realizar otra acción para sanear la falencia, por cuanto, la demandada compareció al proceso y en la actualidad está siendo representada por una abogada.

Por otra parte, por secretaría realícese la publicación del emplazamiento ordenado en auto del 27 de septiembre de 2022, respecto de la señora **MARIA MAGDALENA MELO RINCÓN** y demás personas indeterminadas que crean que tienen derecho sobre el predio objeto de usucapión.

Se resolverá sobre lo manifestado por el **DADEP** en la oportunidad procesal correspondiente y previo el decreto de pruebas pertinentes y conducentes para esclarecer la situación del bien objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00369-00
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH NAVAS SÁNCHEZ y LUIS MARÍA NAVAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: ANDRÉS ROJAS CHARRY y XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRÍGUEZ

Ejecutivo Singular

Objeción a la Liquidación de Crédito.

Teniendo en cuenta que la parte actora no remitió la liquidación a la pasiva, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se ha advertido el traslado de esta con base en el artículo 110 del Código General del Proceso, se rechaza la objeción, por prematura.

Asimismo, se observa que ambas liquidaciones dejaron de incluir los títulos judiciales consignados para este asunto, por tanto, el despacho procederá a elaborar la liquidación de crédito descontando esos rubros.

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito hasta el 14 de marzo de 2024, en la suma de \$49.452.620, 66 M/CTE¹.

Se **ORDENA** a la secretaría que una vez se encuentre ejecutoriado este auto remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, en el Turno que asigne dicha oficina, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018

NOTIFÍQUESE

**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ**

¹ Archivo 049 REPORTE TÍTULOS.

Archivo 050 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ELABORADA POR EL DESPACHO

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5º
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE : 110014003006-2015-01132-00
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA
DEMANDADO: SEGUNDO EMANUEL GALINDO RANGEL, EDUARDO GUTIERREZ CARRASQUILLA, INÉS RAMÍREZ GUZMÁN y EDIFICIO BOLSA P.H.
Ejecutivo (Recurso de Reposición)

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto por el demandado **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA** contra el auto de fecha 18 de enero de 2023, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por aquel.

II. EL RECURSO

El recurrente señaló que el acreedor de las costas no alegó, ni allegó prueba alguna que demuestre que incurrió en gastos, o costas, las cuales no son de aplicación automática, sino que debe haber prueba de su causación. Argumentó que el Despacho pasa por alto que muchas veces ha solicitado la copia del expediente para verificar el cumplimiento de los términos en que se hizo la solicitud de inicio de la ejecución, la cual no se realizó en debida forma y por tanto, debe realizarse su notificación personal del mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares. Mencionó que los testimonios y la inspección judicial son pertinentes, útiles, procedentes y admisibles, dado que, son medios de prueba para evidenciar el desconocimiento al debido proceso y acceso a la administración de justicia, porque no se cumplieron los requisitos para ser notificado por Estado. Afirmó que el juzgado se ha negado a hacerle entrega del expediente.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se declare la ineficacia o nulidad de los autos desde el mandamiento de pago, y que sea notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Frente al primer argumento del recurrente, debe decirse que la única forma de controvertir la liquidación de las expensas del proceso y las agencias en derecho es través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que las aprueba, tal como lo dice el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (subrayas y negrillas fuera de texto)

Dentro del sub-lite el recurrente usó los recursos previstos en la norma para controvertir las costas, sin embargo, sus argumentos no fueron acogidos, razón por la que el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 01 de abril de 2022 decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de marzo de 2021 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo de Vicente Emilio Lemos García contra el Edificio Bolsa P.H., Inés Ramírez Guzmán, Segundo Manuel Galindo Rangel y Eduardo Gutiérrez Carrasquilla.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

Por lo anterior, es claro que las pruebas peticionadas por el accionante son superfluas e impertinentes, porque busca probar hechos ajenos al proceso ejecutivo, dado que, la tasación de

las cosas y las agencias en derecho no están relacionados con el mismo, sino que, pertenecen a una etapa propia del proceso verbal y que concluyó confirmando tal condena. Así, en este punto, las pruebas relacionadas con la causación de las costas no son pertinentes o útiles.

Por otro lado, frente a la afirmación de que el Juzgado se ha negado a entregarle el expediente para ver la forma en la que se surtió la notificación y que por haber sido irregular, debe revocarse el auto recurrido y las demás actuaciones del proceso debe decirse que, en esta oportunidad lo que el accionante está controvirtiendo es el auto que negó el decretó de pruebas, y por tanto, no puede pretender que con este recurso se debatan todas las actuaciones que en la oportunidad procesal correspondiente no debatió. Lo anterior, porque en materia procesal rige el principio de preclusión que implica que, una vez agotado un término legal y/o concluida una etapa del proceso no se puede retrotraer la actuación para debatir lo ocurrido en esa etapa. Igualmente, del recurso formulado no se extrae que se esté alegando en debida forma la nulidad del proceso, en la forma y términos previstos en el Capítulo I del título IV del Código General del Proceso. Por esto, no es dable extender los efectos del recurso de reposición formulado en contra del auto del 18 de enero del 2024 a todas las actuaciones que se surtieron con anterioridad, ya que se trata de fases concluidas, y no se ha formulado una vía procesal que debata la eficacia de las actuaciones bajo lo dicho en el Código General del Proceso.

Finalmente, respecto del argumento sobre la forma en la que debía surtirse su notificación, se advierte que tampoco se trata de un fundamento que no está relacionado con el auto fechado 18 de enero de 2024. De esta forma, tal afirmación no puede ser debatida mediante este mecanismo, porque reúne únicamente el reproche en contra del auto mencionado, por haber sido interpuesto en el término que prevé la ley. Bajo este panorama, la inconformidad relacionada con la forma de notificación es susceptible de debate a través de otros mecanismos previstos por el legislador.

Sin desmedro de lo anterior, el Despacho no avizora una irregularidad que deba ser advertida o saneada respecto de la notificación del demandado.

Por lo anterior, no se revocará el auto del 18 de enero de 2024, mediante el cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas por el recurrente.

Finalmente, se **NIEGA** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso el caso de autos es de única instancia, por ser de mínima cuantía, de allí que el recurso de alzada es improcedente.

Se le recuerda al recurrente que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, por lo que basta con que solicite el enlace del expediente para verificar todas las actuaciones. Debe dirigir su solicitud al correo electrónico institucional del Juzgado cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 18 de enero de 2024, se negó el decreto de las pruebas solicitadas por el recurrente.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00069-00
DEMANDANTE: TRANSMISORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP TGI S.A. ESP
DEMANDADO: ALGA MARINA CANALES MIELES, MARTHA CECILIA CANALES QUIROZ Y OTROS
Verbal Especial – Imposición de Servidumbre Transporte de Gas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto notificado por estado el 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

En resumen, el censor argumenta que a los requerimientos efectuados por el despacho se les dio oportuno cumplimiento, aportando los certificados de entrega de los avisos de notificación realizada al tenor de lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., y la constancia del trámite de inscripción de demanda con pantallazo de imposibilidad de expedición de certificado de tradición por estar el folio bloqueado. Conforme a lo anterior solicito respetuosamente al Despacho se revoque en su totalidad el auto proferido el 6 de diciembre de 2023 por no configurarse las causales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, por haberse cumplido con las cargas impuestas dentro de los términos legales establecidos.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Lo primero que debe decirse en este caso, es que en los procesos de servidumbre, de conformidad con lo previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, resulta obligatorio para el juez decretar la inscripción de la demanda, una vez admitida la misma, por lo que, si el folio de matrícula objeto de imposición de servidumbre se encuentra bloqueado, a la hora de ahora resulta imposible practicar a medida ordenada por la ley y la parte interesada no allegó la prueba siquiera sumaria de las circunstancias de tiempo modo y lugar por las cuales no es posible acceder a la medida.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que contrario a lo afirmado por el censor en cuanto afirma que los avisos de notificación si fueron entregados de forma positiva a los demandados, revisado nuevamente el legajo encuentra el despacho que el censor no allegó la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizado, al tenor de lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Es más, a la fecha tampoco se encuentra acreditado el requisito de la norma en comentario¹.

Lo anterior, en la medida que mediante auto de 30 de mayo de 2023 no se tuvo en cuenta las notificaciones por no acreditar la condición de entrega en mención y sin embargo, por auto de 23 de agosto de 2023 se volvió a requerir para que acreditara la entrega efectiva de la notificación y tampoco cumplió con la carga que tiene a su cargo como parte demandante, en tanto menos, acreditó la inscripción de la demanda y solo con el recurso, el interesado vino a decir que el folio se encuentra bloqueado.

De esta manera, el interesado tuvo varias oportunidades para acreditar el cumplimiento de las actuaciones a su cargo y a la fecha no se encuentra trabada la Litis, y tampoco se encuentra acreditada la medida cautelar correspondiente por disposición expresa de la Ley.

¹ La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Corolario de lo anterior, se mantiene el auto de 1 de marzo de 2023.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, al tenor de lo previsto en el ordinal e) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto notificado por estado el 6 de diciembre de 2023.
2. **CONCEDER** ante el superior funcional y en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante contra la providencia notificada por estado el 6 de diciembre de 2023.

Por secretaría, procédase de la forma prevista en el artículo 324 de la misma obra, remitiendo la carpeta correspondiente al expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00711-00
DEMANDANTE: MARÍA SIRLEY VASCO AGUILAR
DEMANDADO: CESAR BAYARDO RODRÍGUEZ OJEDA y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal – Declaración de Pertenencia.

Descorrido en silencio el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado de la parte demandante, en silencio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso: **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

TÉNGASE en cuenta que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos los casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

TERCERO: LEVANTAR la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble objeto de usucapión. Oficiese.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°

Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00214-00
SOLICITANTE: ORLANDO OROZCO ESTUPIÑÁN
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

De acuerdo con la manifestación que antecede, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la señora **MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ** para que de manera expresa indique si desea desistir del incidente que formuló, de acuerdo con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Frente a la transacción aportada, debe decirse que la sentencia ya se profirió, y en esa ocasión no se dejó ninguna salvedad de un posible acuerdo entre el deudor y la acreedora para asumir el pago de lo debido o para adquirir el porcentaje adjudicado a aquella, razón por la que los actos jurídicos que celebren con posterioridad si bien no están prohibidos si dependen exclusivamente de los interesados y, asimismo, el registro de esos actos ante las autoridades competentes deberá ser promovido por ellos. Sin embargo, se hace la salvedad de que previo el registro de la transmisión de derechos de la acreedora a favor del señor Orozco, es necesario que se efectúe el registro de la adjudicación decretada por este Despacho.

Por secretaría librense los oficios ordenados el día 08 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01275-00
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CISNEROS DÍAZ
DEMANDADO: HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS
Verbal – Acción de Dominio. [Prescripción Adquisitiva por Excepción]

Téngase en cuenta el certificado especial allegado por la parte demandada, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del auto de 23 de noviembre de 2023¹.

REQUERIR a la parte demandada – excepcionante de la prescripción-, para que, proceda a acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de excepción, so PENA de continuar el trámite con base en lo previsto en el párrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por secretaría, efectúese el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 23 de noviembre de 2023.

INSCRITA la demanda se tendrán en cuenta las fotografías sobre la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia por vía de excepción.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

¹ Ar chivo 067-090 Aporta Memorial Cumplimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00494-00
SOLICITANTE: MARINO UVALDO VIMOS IBÁÑEZ
Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del deudor insolvente en contra del auto de fecha 05 de diciembre del 2023, por medio del cual se negó el nombramiento de la doctora Rosmira Medina Peña como liquidadora por no ser miembro de la Categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

DEL RECURSO

La recurrente señaló que la doctora Rosmira Medina Peña hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, lista de la que también se pueden designar liquidadores para los procesos de liquidación de persona natural no comerciante. Mencionó que la funcionaria mencionada ha sido nombrada liquidadora en otros procesos. Agregó que el presente proceso lleva más de 2 años, sin que pueda avanzar, dado que, los liquidadores han rechazado la aceptación del cargo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

En ese sentido, para resolver lo pertinente, es necesario traer a colación el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012¹ que señala: “Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.”

¹ Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones.

Dicha norma fue retomada por el Decreto 1074 del 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2023, al hablar de quienes deben hacer uso de la lista de auxiliares de la justicia conformada por la Superintendencia de Sociedades, así:

“Artículo 2.2.2.11.2.4. Destinatarios adicionales del listado de auxiliares de la justicia. La lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades será utilizada también por las siguientes autoridades y personas:

1. La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 27, 43 y párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, así como del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019.

2. Los centros de conciliación, notarios y jueces, para los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes dentro de los parámetros y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 1069 de 2015.

3. El juez del concurso, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, para designar el reemplazo de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso.

4. En uso de la facultad consagrada en el artículo 90 de la Ley 1116 de 2006, la autoridad colombiana competente en ejercicio de las funciones relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales y representantes extranjeros, podrá designar a los promotores y liquidadores de la lista de auxiliares de la justicia en la medida que lo permita la ley extranjera aplicable.

5. Los acreedores, o estos y el deudor, en los casos en que se reemplace al liquidador o al promotor, de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 y las disposiciones del presente Decreto.” (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el párrafo 1 del artículo 2.2.2.11.2.5.6.23 del mismo Decreto, menciona que: *“Los jueces que conozcan de los procesos de liquidación de la persona natural no comerciante deberán designar en el cargo de liquidador a los auxiliares de la justicia que estén registrados en la categoría C de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades.”(Subrayas fuera de texto)}*

Igualmente, el artículo 2.2.4.4.10.2. del Decreto 1069 de 2015 reitera el deber de los jueces de nombrar liquidadores de la clase C de la lista de la Superintendencia de Sociedades: *“Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.”*

De acuerdo con lo anterior, y una vez verifica la pertenencia de la doctora Rosmira Medina Peña a la categoría C de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades, se pudo concluir que aquel no hace parte de la misma y por tanto, no es dable que desempeñe el cargo de liquidadora dentro del sub lite. Dicha decisión es necesaria en tanto, por mandato legal se estableció la calidad que debe reunir el liquidador designado dentro de los procesos de liquidación de persona natural no comerciante.

Ahora, si bien el artículo 48 del Código General del Proceso prevé la designación de los liquidadores con base en la lista oficial de auxiliares de la justicia, lo cierto es que se trata de una norma general, y al haber una disposición particular sobre la designación del liquidador en la Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, es ésta última la que debe aplicarse.

Debe recordarse a la apoderada judicial del deudor insolvente que, los jueces están sometidos al imperio de la ley (artículo 7 del Código General del Proceso), razón por la que el Despacho cumple a cabalidad todas las ordenes previstas en el ordenamiento jurídico, incluida la forma en la que debe designarse un liquidador en el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no están llamados a prosperar.

Con fundamento en lo anterior se mantendrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 05 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306

cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00494-00
SOLICITANTE: MARIANO UVALDO VIMOS IBÁÑEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, administrado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil. Igual circunstancia ocurre con la cesión que hace la entidad **BANCO AV VILLAS S.A.** en favor de **AECSA S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la entidad **BANCO AV VILLAS S.A.** en favor de **AECSA S.A.S.**, en cuanto a la obligación que reclama en este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** para actuar como apoderada judicial de **AECSA S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, administrado por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** para que informe a través de qué apoderado judicial actuará dentro de este trámite, y allegue poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 5°
Teléfono 6013422055 – 6013532666 Ext. 70306
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 110014003006-2015-01381-00
DEMANDANTE: BEATRIZ GUTIERREZ VDA DE NOGUERA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial de Declaración de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

La Resolución No. 00000715 de 17 de octubre de 2023 expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en la cual “Suspendió el trámite de registro del turno 2023-49190, por el término de treinta (30) días”, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

Ahora bien, revisado nuevamente el legajo se observa que es necesario ratificar la decisión adoptada el 13 de octubre de 2021, en la cual, a propósito, se declaró que la señora BEATRIZ GUTIERREZ VDA DE NOGUERA, ADQUIRIÓ POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EL INMUEBLE ubicado en la calle 4 Sur No. 8 – 10 de la ciudad de Bogotá, identificado catastralmente con el chip AAA0002CHWW, alinderado en la forma que se indicó en el acta de audiencia, por las siguientes razones.

Primero, el despacho mediante auto de 18 de abril de 2016 ordenó oficiar al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, sin embargo, la entidad contestó el requerimiento informando que mediante el Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 se suprimió el Instituto, ordenando su liquidación y la prohibición expresa para iniciar nuevas actividades.

Segundo, en consonancia con lo anterior, mediante oficio No. 1675 de septiembre 26 de 2016 se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por lo que, la entidad contestó el requerimiento indicando que no se evidencia una cadena traslativa de derecho real de dominio en la que se pueda acreditar la propiedad privada, aduciendo presuntamente que se trata de un predio de naturaleza jurídica de un bien baldío, para lo cual, la entidad citó el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9ª de 1989, que reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, en la cual señaló: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”. en consonancia con lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA certificó que el predio no se encuentra registrado en la base de datos de la entidad, con fecha actualización de 31 de julio de 2017.

Tercero, la Unidad Administrativa de Catastro Distrital del Distrito Capital de Bogotá el 1 de agosto de 2016 indicó que se trata de un bien de propiedad particular.

Cuarto, para determinar que el bien objeto de usucapión no es baldío el despacho consideró lo siguiente: PRIMERO: “Se trata de un bien privado y no baldío, a pesar de no tener folio de matrícula porque el predio hace parte de lo que en su momento se denominó como URBANIZACIÓN MODELO LOTE 1, tal y como lo acredita el plano expedido por la Alcaldía de San Cristóbal [Folio 53], SEGUNDO: “El bien fue objeto de diversas transacciones de venta, a través de los siguientes títulos traslativos de dominio, tales como la Escritura Pública No. 4902 de 30 de noviembre de 1946, Escritura Pública 4184 de 9 de diciembre de 1947 y Escritura Pública 7397 de 5 de noviembre de 1948 [Folio 9 a 35]”. TERCERO: “La última transacción de venta señalada fue reconocida por la unidad de catastro de Bogotá en donde según oficio visible a folio 95 del expediente, se pudo verificar que se trata de un predio de uso particular”. Por lo tanto, el despacho de conformidad con lo previsto en las leyes 388 de 1997, 9ª de 1989, 137 de 1959, el concepto 1592 de 2004 expedido por

la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, numeral 1º de la ley 200 de 1936 y artículo 48 de la ley 160 de 1994, señaló que el Distrito Capital en ningún momento consideró que el bien objeto de la sentencia se trate de un predio baldío.

Por lo anterior, considera el despacho que se debe registrar la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021 radicada por el interesado mediante *turno 2023-49190*.

Para tal efecto, se ordena a la secretaría que expida y entregue a costa del interesado, también copia autentica de los folios 8 a 35, 53, 77 y 78, 94 a 96, 115 a 119 y del CD visto a folio 282 del paginario.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 011 del 15 de marzo de 2024, fijado en la página de la Rama Judicial y en la cartelera física del juzgado a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria